



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXIV No. 13	Director: Profr. Manuel Arellano Z.	México, D.F., Jueves 17 de Marzo de 1988
----------------------	--	---

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena, Austria, el 11 de abril de 1980.....	3
Decreto de promulgación del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, adoptado en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el 13 septiembre de 1983.....	17
Decreto de promulgación del Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de México, el día 30 de julio de 1987.....	22
Decreto de promulgación del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el 25 de marzo de 1987.	27
Decreto de promulgación del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 7 de febrero de 1986.....	29
Oficio por el que se comunica la designación de John Alan Connerley como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Tijuana, B.C., con la circunscripción consular que se indica.....	43
Fe de erratas al Decreto de Promulgación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado el 22 de diciembre de 1987.....	44

#### Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Norma Oficial Mexicana de Metrología NOM-CH-95-1988 instrumentos de Medición-Polarímetros y Sacarímetros-Clasificación.....	44
Norma Oficial Mexicana de Metrología NOM-CH-96-1988 instrumentos de Medición-Sacarímetros Visuales-Método de verificación y calibración.....	46
Norma Oficial Mexicana NOM-CH-94-1988 instrumentos de Medición-Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos. (Esta Norma cancela la NOM-BB-26-1975).....	51

## Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- Decreto por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada X Juegos Deportivos Panamericanos..... 60
- Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Ciudad Cuauhtémoc, tramo Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, subtramo libramiento Sur Poniente, y para tal efecto se expropia en favor de la Federación una superficie ubicada en el Municipio de Ocozacoautla, Chis.. 61

## Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

- Acuerdo por el que se delegan en los Subsecretarios, en los Directores Generales de Comunicación Social, de Planeación y del Instituto Sedue de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las facultades que en el mismo se detallan..... 63

## Secretaría de la Reforma Agraria

- Resolución sobre dotación de tierras del poblado denominado Tepozán Viejo, Municipio de Cerritos, S.L.P. (Reg.—7220)..... 63
- Resolución sobre dotación de tierras del poblado denominado Los Otates, Municipio de Rosario, Sin. (Reg.—7221)..... 67

## Departamento del Distrito Federal

- Resolución definitiva número RI/A/034 de fecha 4 de diciembre de 1987; misma que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la versión 1987, del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez..... 70

## PODER JUDICIAL

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acuerdo que prorroga el plazo para recepción y envío de asuntos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sin..... 72
- Acuerdo que prorroga el plazo para que los asuntos que reciba del Décimo Primer Circuito, sean turnados al Segundo de dichos tribunales..... 73

### Banco de México

- Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio..... 74

### Avisos

- Judiciales y Generales..... 75 a 79
- Índice de avisos publicados en este número..... 80

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías, adoptado en Viena, Austria, el 11 de abril de 1980.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día once del mes de abril del año de mil novecientos ochenta, se adoptó en la ciudad de Viena, Austria, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día catorce del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día doce del mes de noviembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día diecisiete del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintinueve del mes de diciembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.-**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en la ciudad de Viena, Austria, el día once del mes de abril del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**CONVENCION DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS  
DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERIAS  
LOS ESTADOS PARTES EN LA PRE-  
SENTE CONVENCION,**

TENIENDO EN CUENTA los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

CONSIDERANDO que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

ESTIMANDO que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

#### PARTE I

#### AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

#### AMBITO DE APLICACION

#### Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

#### Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera ha-

ber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

- b) en subastas;
- c) judiciales;
- d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

#### Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

#### Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

#### Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

#### Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

### Capítulo II

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 7

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios genera-

les en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

#### Artículo 8

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

#### Artículo 9

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

#### Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

#### Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

#### Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mu-

tuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

#### Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

### PARTE II FORMACION DEL CONTRATO

#### Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

#### Artículo 15

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

#### Artículo 16

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

#### Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

#### Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asen-

timiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

#### Artículo 19

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

#### Artículo 20

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación

de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. -

#### Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

#### Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

#### Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

#### Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

### PARTE III

## COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

### Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

#### Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

#### Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición

u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

#### Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciera, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

#### Artículo 29

1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

### Capítulo II

## OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

#### Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos.

#### Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

**Artículo 32**

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

**Artículo 33**

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

**Artículo 34**

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

**Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros.**

**Artículo 35**

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

**Artículo 36**

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

**Artículo 37**

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

**Artículo 38**

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

#### Artículo 39

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

#### Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

#### Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

#### Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

#### Artículo 43

1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

#### Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

**Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor**

#### Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

#### Artículo 46

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

#### Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### Artículo 48

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

#### Artículo 49

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

#### Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

#### Artículo 51

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las

mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

#### Artículo 52

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

### CAPITULO III

#### Obligaciones del Comprador

##### Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### Sección I. Pago del precio

##### Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

##### Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

##### Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

##### Artículo 57

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o  
b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

##### Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado

a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

##### Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

#### Sección II. Recepción

##### Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) en hacerse cargo de las mercaderías.

#### Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

##### Artículo 61

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

##### Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

**Artículo 63**

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

**Artículo 64**

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

**Artículo 65**

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciera tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo

con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciera la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciera uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

**Capítulo IV****TRANSMISION DEL RIESGO****Artículo 66**

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

**Artículo 67**

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

**Artículo 68**

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

**Artículo 69**

1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

**Artículo 70**

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

**Capítulo V****DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR****Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas****Artículo 71**

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
- b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiera expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

**Artículo 72**

1) Si antes de la fecha de cumplimiento

fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

**Artículo 73**

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

**Sección II. Indemnización de daños y perjuicios****Artículo 74**

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

**Artículo 75**

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la in-

demnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

#### Artículo 76

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

#### Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que se debía haberse reducido la pérdida.

#### Sección III. Intereses

##### Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

#### Sección IV. Exoneración

##### Artículo 79

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecu-

ción total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

#### Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

#### Sección V. Efectos de la resolución

##### Artículo 81

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

##### Artículo 82

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) si las mercaderías o una parte de ellas

hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

#### Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

#### Artículo 84

1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

### Sección VI. Conservación de las mercaderías

#### Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

#### Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

#### Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

#### Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

### PARTE IV

## DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

#### Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

#### Artículo 91

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mer-

caderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 92

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

#### Artículo 93

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de es-

te artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 94

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

#### Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención

#### Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

#### Artículo 97

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

#### Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

#### Artículo 99

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa

a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 10 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias de esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

#### Artículo 100

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

#### Artículo 101

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EL TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en la ciudad de Viena, Austria, el día once del mes de abril del año de mil novecientos ochenta.

Extiendo la presente, en treinta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores, **Alfonso de Ronsenzweig-Díaz**.-Rúbrica.

-----oOo-----

**DECRETO de Promulgación del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, adoptado en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el 13 septiembre de 1983.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día trece del mes de septiembre del año

de mil novecientos ochenta y tres el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, **ad referéndum**, el Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, adoptado en la ciudad de Caracas, Venezuela, en la misma fecha.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día diecisiete del mes de diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día siete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco, fue depositado ante el Director General del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, el día veintiocho del mes de marzo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.-**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, adoptado en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día trece del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

#### **ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD PREAMBULO**

##### **LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES**

1.—Considerando que las circunstancias y problemas que afectan a la categoría joven de la población de Latinoamérica y del Caribe, para su adecuada inserción en sus sociedades nacionales, han justificado y justifican plenamente la preocupación de los Gobiernos de la Región por encontrar mecanismos y recursos nacionales e internacionales para el diseño y desarrollo de políticas y programas que den una adecuada atención a la materia.

2.—Constatando que uno de los problemas más serios de nuestro continente, el cual posee un punto de vista demográfico más de cincuenta por ciento (50%) de habitantes menores de

veinticuatro (24) años, es la escasez de oportunidades para que la juventud participe, de manera consciente, organizada y constructiva, en los procesos de transformación y desarrollo social, económico, político, y cultural de los países latinoamericanos y caribeños.

3.—Subrayando que la necesidad del incremento de más y mejores oportunidades para que la juventud participe efectivamente en la vida económica de sus países y para que los jóvenes generen respuestas propias a sus problemas existenciales, constituyen un singular desafío para los Gobiernos de la Región, y éstos, en consecuencia, de una manera paulatina, han propendido a adoptar explícitas o implícitamente políticas o programas de carácter nacional en favor de los jóvenes.

4.—Observando que la evolución de este tipo de programas a nivel nacional, que generalmente han estado asociados a los sistemas nacionales de educación, transitan desde el área de los deportes y la recreación, hasta el campo de las organizaciones juveniles como canales de participación en actividades de desarrollo social, explorando incluso formas asociativas juveniles de autogestión económica, ofreciéndose así una amplísima gama de acciones y alternativas programáticas en aspectos tales como: promoción cultural, salud, empleo, servicio voluntario, información, comunicación, campismo, turismo, capacitación, educación extraescolar, reeducación, orientación, protección civil y aplicación y perfeccionamiento de normas jurídicas sobre derechos y deberes de los jóvenes.

5.—Evocando el proceso de convergencia y cooperación técnica internacional cumplido por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana y Venezuela, en asociación con Naciones Unidas, entre los años 1977 y 1982, en la búsqueda de avances relativos, en lo que constituye un proceso de desarrollo a largo plazo, principalmente en las áreas de: a) estímulo a la inclusión de la categoría joven de la población en las estrategias y planes nacionales de desarrollo; b) apoyo a la formulación de políticas nacionales multisectoriales de juventud; c) cooperación a la capacitación técnica de expertos nacionales, en los diferentes campos de especialización del trabajo juvenil; d) colaboración en el desarrollo de un cuerpo de teoría general para la organización de las instituciones del Estado en función de la promoción de la participación de los jóvenes en el campo social y en el económico; e) auspicio y concreción de fórmulas de cooperación e intercambio de experiencias entre organismos semejantes de los diversos gobiernos, dando lugar a una práctica de cooperación técnica entre países en desarrollo.

6.—Recordando el trabajo desplegado y las Resoluciones adoptadas en la Reunión Intergubernamental de Evaluación y Consulta del Proyecto Regional Latinoamericano de Juventud RLA/79/077, PNUD - VNU, celebrada en San José, Costa Rica del 23 al 25 de Noviembre de 1981; en la Primera y Segunda Reunión de la Comisión Negociadora Intergubernamental (Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Venezuela) celebradas en Caracas, Venezuela, en Enero de 1982 y en Bogotá, Colombia en Abril de 1982; y, en la Reunión Intergubernamental de Consulta sobre el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, efectuada en Caracas, Venezuela del 22 al 24 de Noviembre de 1982.

7.—Considerando los objetivos asignados por los Gobiernos y las funciones cumplidas por la Secretaría Interina del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, que ha actuado bajo el patrocinio del Gobierno de Venezuela.

8.—Teniendo presente que la comunidad mundial, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha proclamado a 1985 como el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, reconociendo la profunda importancia de que la juventud participe directamente en la tarea de forjar el futuro de la humanidad y considerando que es necesario difundir entre los jóvenes los ideales de paz, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, solidaridad humana y dedicación a los objetivos del progreso y del desarrollo.

9.—Decididas a auspiciar y apoyar técnicamente los procesos nacionales de formulación y ejecución de políticas de juventud, dirigidas a la formación del joven como persona y hacer posible una mayor participación de los jóvenes en el desarrollo integral de sus países y dispuestas a brindar nuevas instancias de colaboración a las estrategias e iniciativas de integración regional y subregional, para el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe, han acordado constituir el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, que se regirá por las siguientes disposiciones:

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y Objetivos

Artículo 1o.: El Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud (en adelante el Centro), es un organismo internacional de carácter regional constituida por los gobiernos de los países Latinoamericanos y del Caribe, con la finalidad de contribuir al aumento y perfeccionamiento de las oportunidades y mecanismos para que las personas jóvenes de América Latina y del Caribe logren su pleno desarrollo personal y participen en forma consciente y organizada en la vida social y en

los procesos de desarrollo de sus respectivos países.

Artículo 2o.: Los objetivos del Centro son:

a) Apoyar a los Estados Miembros para mantener y mejorar el ejercicio de los derechos y de la capacidad de los jóvenes de participar en la adopción de decisiones sobre los aspectos fundamentales que inciden sobre su propio desarrollo y el de su sociedad.

b) Cooperar con los países miembros en el diseño, formulación y desarrollo de políticas integrales de atención a la juventud orientadas a los fines propuestos en la finalidad general del Centro.

c) Contribuir a la coordinación de acciones que realizan los países miembros y los organismos internacionales en el campo de la juventud con el propósito de multiplicar e incrementar la eficacia de los esfuerzos y recursos utilizados.

d) Promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre los países, los propios jóvenes y el Estado y la sociedad, sobre los asuntos referentes a la participación de la juventud en el desarrollo económico y social.

e) Contribuir a la búsqueda, mantenimiento y fortalecimiento de la paz en América Latina y el Caribe y, con ello, a la paz del mundo.

## CAPITULO II FUNCIONES

Artículo 3o.: Para alcanzar sus fines el Centro tendrá las siguientes funciones:

a) Formular iniciativas de acción multilateral en apoyo de los derechos de los jóvenes para su participación en el desarrollo y la paz.

b) Colaborar en la búsqueda de fórmulas que faciliten a la juventud el cumplimiento de sus deberes.

c) Cooperar en la formulación de prioridades que permitan un tratamiento integral y diferencial según las características específicas de la problemática de la población joven.

d) Promover y colaborar en el mejoramiento y tecnificación de las Instituciones Nacionales que se ocupan de la planificación y definición de las políticas de juventud.

e) Promover y colaborar en el diseño y ejecución de planes, programas, proyectos y actividades que contribuyan al logro de los objetivos de las políticas y programas referidos a la juventud de los países miembros.

f) Colaborar con los gobiernos para establecer y reestructurar la organización institucional y técnica requerida para asegurar más eficazmente la participación de los jóvenes en el desarrollo social, económico y cultural de los Estados Miembros.

g) Promover la necesidad de legislar en lo

referente a los derechos y deberes de la juventud y facilitar los medios disponibles del Centro para la definición y actualización de dicha legislación por los gobiernos de los Estados Miembros.

h) Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con otros organismos y programas y con entidades gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, que persigan objetivos similares.

i) Centralizar y organizar la información y documentación producida en diferentes países y particularmente la de los Estados Miembros, sobre todos los aspectos referentes a la juventud.

j) Actuar como órgano de consulta y asistir técnicamente a los gobiernos en la preparación, ejecución y administración de programas y proyectos multisectoriales relativos a la juventud, a nivel regional y subregional.

k) Promover y cooperar en el intercambio de servicios y de asistencia técnica entre los países en materia de juventud.

l) Promover estudios sobre diversos aspectos de la problemática juvenil y evaluaciones de proyectos y actividades que contribuyan a comparar resultados y formular recomendaciones acordes con las necesidades individuales y colectivas de los Estados Miembros.

m) Promover y organizar reuniones de jóvenes, funcionarios y expertos en el estudio de temas especiales o en el intercambio de experiencias.

n) Promover el intercambio y difusión permanente de las informaciones y documentos que contribuyan al conocimiento, profundización y ampliación de la temática referente a la juventud.

o) Contribuir al mejoramiento de los mecanismos de comunicación entre los jóvenes, entre sus organizaciones y entre éstos y los gobiernos de sus respectivos países y propugnar el acceso de los jóvenes a los medios de comunicación.

p) Promover la difusión de las experiencias y producciones de la juventud en los campos de la organización, la ciencia, la tecnología y la cultura.

q) Promover y difundir las experiencias de los Estados Miembros en materia de políticas y programas de juventud.

## CAPITULO III DE LOS ORGANOS

Artículo 4o.: El Centro tendrá los siguientes órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación de sus objetivos:

a) El Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

b) La Dirección General.

## DEL CONSEJO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD.

Artículo 5o.: El Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud (en adelante el Consejo) es el órgano superior del Centro y estará integrado por todos los Estados Miembros. El Gobierno de cada Estado Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo de políticas y programas de juventud y así mismo, podrá designar un representante suplente y los asesores que considere oportunos.

Artículo 6o.: El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Adoptar las medidas relativas a la política general y a la acción del Centro, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros.

b) Aprobar el Programa - Presupuesto Bienal y convenir las contribuciones de los Estados Miembros, precisando las formas, modalidades y montos anuales.

c) Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con la juventud.

d) Conocer la voluntad de los Estados Latinoamericanos y del Caribe de hacerse miembros del Centro y resolver sobre su incorporación.

e) Designar y remover al Director General, en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Miembros.

f) Considerar los informes del Director General y de las Comisiones Especiales y resolver sobre ellos.

g) Resolver sobre la cooperación del Centro con las organizaciones y entidades que persigan propósitos análogos.

h) Aprobar el reglamento y el temario de cada una de sus reuniones y los reglamentos de la Dirección General.

i) Estudiar y proponer a los Estados Miembros modificar parcial o totalmente el presente acuerdo.

j) Crear los órganos y Comisiones Especiales que considere necesarios para garantizar el buen funcionamiento del Centro,

Artículo 7o.: El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos (2) años en la fecha que éste determine. Sin embargo el Consejo tendrá una Reunión de Evaluación un año después de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 8o.: A solicitud de tres Estados Miembros, se podrá convocar a reuniones extraordinarias; dichas convocatorias requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Centro y para tales efectos el Director General consultará por escrito a los Gobiernos.

Artículo 9o.: El quórum estará constituido por la presencia de la mayoría de los miembros en la primera convocatoria; en la subsiguiente convocatoria, la cual podrá ser hecha con 48 horas de anticipación, el quórum lo constituirá un tercio de los miembros.

Artículo 10o.: Salvo lo dispuesto en este mismo Acuerdo Constitutivo, las decisiones del Consejo se adoptaran por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 11o.: Podrán asistir al Consejo como observadores los Estados de Latinoamérica y del Caribe que no sean miembros del Centro. Podrán asistir igualmente como observadores los Estados que sean invitados por el Consejo.

### De la Dirección General

Artículo 12o.: La Dirección General (en adelante la Dirección) ejercerá las funciones específicas que determine este Acuerdo, y las que establezcan las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 13o.: La Dirección estará a cargo del Director General (en adelante el Director) quien será designado por el Consejo.

Artículo 14o.: El Director deberá ser nacional de uno de los Estados Miembros del Centro, quien ejercerá su cargo durante cuatro (4) años y podrá ser reelegido.

Artículo 15o.: El Director tendrá la representación legal del Centro y la responsabilidad de administrarlo. Sus funciones son:

a) Administrar los recursos financieros del Centro de acuerdo con las decisiones del Consejo.

b) Contratar el personal del Centro.

c) Preparar el Proyecto Programa - Presupuesto Bienal y someterlo a la aprobación del Consejo.

d) Coordinar las labores del Centro con las de otros programas internacionales, regionales y bilaterales en campos afines.

e) Presentar a los Estados Miembros un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Centro y un informe bienal al Consejo.

f) Participar en las reuniones del Consejo y de los órganos y Comisiones Especiales que sean creados, con derecho a voz, pero sin voto, y actuar como secretario de los mismos.

g) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

h) Las demás funciones que le confieran este Acuerdo, los reglamentos y las resoluciones del Consejo.

Artículo 16o.: Tanto el Director como el personal del Centro no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro y se abstendrán

de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional.

#### CAPITULO IV

##### **Del Patrimonio y Recursos Financieros**

Artículo 17o.: Con el fin de asegurar el funcionamiento regular del Centro, se establecerá un presupuesto cuya naturaleza, monto y objeto serán fijados por el Consejo, mediante el voto unánime de sus miembros.

Artículo 18o.: Los Estados Miembros aportarán recursos para el funcionamiento del Centro, mediante formas, modalidades y montos anuales que determine el Consejo por el voto unánime de sus miembros.

Artículo 19o.: El Estado Miembro que sea escogido como Sede del Centro, convendrá con éste las características y periodos de tiempo dentro de las cuales operará la Sede. El Estado Sede del Centro, además de su contribución, sufragará los gastos de funcionamiento administrativo de la Dirección, los cuales deben concretarse en las formas siguientes:

a) En moneda del país para cubrir los gastos de oficina, servicios públicos, correo, teléfono, impresos y papelería, dotación de equipos y suministros, y gastos generales; y

b) En especie, mediante la asignación del personal de técnicos y expertos, administrativo y obrero que fueren necesarios, quienes actuarán bajo la autoridad del Director del Centro.

Artículo 20o.: En el caso de creación de Subsedes en los Estados Miembros, el país designado sufragará los gastos de funcionamiento de la Subse, en los términos del Acuerdo que para el establecimiento de la misma celebre el Centro con el gobierno de que se trate.

Artículo 21o.: El Consejo dictará las normas necesarias sobre los términos y alcances de los sistemas de control y auditorías de los fondos que administre el Centro sobre las evaluaciones de los recursos.

Artículo 22o.: El Consejo o el órgano que éste designe, aprobará y certificará las cuentas anuales que le presente la Dirección.

Artículo 23o.: El Centro podrá recibir con la aprobación del Consejo contribuciones especiales de los Estados Miembros y de los organismos internacionales así como legados o donaciones siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Centro y convenientes a sus intereses.

Artículo 24o.: Las contribuciones que puedan entrañar directa o indirectamente obligaciones financieras inmediatas o ulteriores, para el Centro, o que entrañen un programa específico o una actividad nueva aún no incluida en las tareas, sólo podrán aceptarse con la autorización del Consejo.

#### CAPITULO V

##### **De la Capacidad Jurídica e Inmunidades**

Artículo 25o.: El Centro gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos. El Centro podrá celebrar los Convenios que sean necesarios para definir las inmunidades y privilegios que le correspondan a él y a su personal.

#### CAPITULO VI

##### **De la Sede y Subse**

Artículo 26o.: El Centro tendrá su sede en el país que acuerde el Consejo, ésta podrá variar de país. La Dirección funcionará en la Sede del Centro.

Artículo 27o.: Los países podrán solicitar el establecimiento de Subse para el desarrollo de programas.

Artículo 28o.: La creación de Subsedes requerirá de la aprobación del Consejo, el cual establecerá el mecanismo adecuado de enlace con el gobierno del país respectivo.

#### CAPITULO VII

##### **De la Entrada en Vigor del Presente Acuerdo**

Artículo 29o.: El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados de América Latina y del Caribe, la firma podrá ser Ad-Referéndum, cuando la Legislación Interna de los Estados así lo requiera.

Artículo 30o.: El presente Acuerdo entrará en vigor cuando los Estados lo hayan aceptado mediante la firma, si se firma Ad-Referéndum, mediante la ratificación. En este último caso los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país Sede del Centro.

#### CAPITULO VIII

##### **Disposiciones Finales**

Artículo 31o.: Cualquiera de los Estados Miembros podrá denunciar el presente Acuerdo Constitutivo mediante comunicación escrita dirigida al Director, el cual transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros.

Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Director recibe la notificación de la denuncia, el presente Acuerdo cesará en sus efectos respecto del Estado Denunciante.

Artículo 32o.: El presente Acuerdo para ser enmendado o modificado deberá hacerse por decisión unánime de las partes.

Artículo 33o.: Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberá resolverse mediante la negociación, utilizando los órganos del Centro, o recurriendo a cualesquiera de los otros medios pacíficos de solución controversias, si las partes en conflicto así lo decidieren.

Artículo 34o: El país depositario del presente Acuerdo enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los gobiernos de los demás estados signatarios y adherentes así como a la Dirección del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, habiéndolo depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Dado y firmado en la Ciudad de Caracas, Venezuela, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres en tres (3) originales de igual valor en español, inglés y francés.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, adoptado en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día trece del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

Extiendo la presente, en veinticuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, **Alfonso de Rosenzweig-Díaz**.—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO de promulgación del Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de México, el día 30 de julio de 1987.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la Ciudad de México el día treinta del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el **Diario Oficial**

**de la Federación del día siete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.**

El intercambio de notificaciones, previsto en el Artículo 15 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Caracas, Venezuela, los días diecisiete del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete y catorce del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.—Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes: **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela,

Por ser Partes del Convenio sobre Aviación Civil Intenacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y por considerar:

Que las posibilidades de la aviación comercial como medio de transporte y como medio para promover el entendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos, aumenta día a día;

Que desean estrechar aún más los vínculos culturales y económicos que unen a sus pueblos y el entendimiento y buena voluntad que existen entre ellos;

Que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Desean concluir un Convenio que facilite la consecución de los objetivos antes mencionados;

Han designado, por tanto, Plenipotenciarios debidamente autorizados para este fin quienes han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

##### Definiciones

Para fines del presente Convenio, a menos que el contexto indique otra cosa:

A) El término "Convenio", significa el presente instrumento y el Cuadro de Rutas anexo al mismo.

B) El término "Autoridades Aeronáuticas", significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o en ambos casos, cualquier otra autoridad competente para ejercer las funciones desempeñadas actualmente por dichas autoridades.

C) El término "Convenio de Chicago", significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado a tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos del Convenio, bajo los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y modificaciones hayan llegado a ser efectivos para ambas Partes Contratantes, o hayan sido ratificadas por ellas;

D) El término "Línea Aérea Designada", significa la empresa de transporte aéreo que la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes designe para explotar una ruta o rutas de las especificadas en el cuadro anexo al presente Convenio.

E) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para los fines no comerciales" tienen el sentido que se les asigna, respectivamente, en los Artículos 2 y 26 del Convenio de Chicago.

F) El término "Capacidad de una Aeronave", significa la carga comercial de una aeronave, expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso y volumen para carga y correo.

G) El término "Capacidad Ofrecida", significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado.

H) El término "Servicios Aéreos Convenidos", significa los servicios aéreos para el transporte de pasajeros, carga y correo especificados en el Cuadro de Rutas anexo.

I) El término "Frecuencia", significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.

J) El término "Coeficiente de Carga", significa:

i) El "Coeficiente de Carga" (de pasajeros y peso), es una medida estadística de tráfico que se calcula estableciendo la relación entre pasajeros transportados y capacidad, expresada como porcentaje.

ii) El "Coeficiente de Carga de Pasajeros", significa:

Pasajeros/kilómetros efectuados, expresado como porcentaje.

K) El término "Tarifas", significa los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios complementarios, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.

#### ARTICULO 2

##### Derechos que se conceden

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo.

2. Salvo lo estipulado en el presente Convenio, la línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios aéreos internacionales, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;

c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

Ambas Partes Contratantes reconocen que los tráficos de tercera y cuarta libertades constituyen el objeto primordial del presente Convenio.

3. Este Artículo no confiere a la línea aérea de una Parte Contratante, el privilegio de tomar a bordo, en territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo destinado a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

4. La circunstancia de que tales derechos no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que la línea aérea de la Parte Contratante a la cual se hayan concedido tales derechos, inaugure posteriormente servicios aéreos en las rutas especificadas en dicho Cuadro de Rutas.

#### ARTICULO 3

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar una línea aérea para explotar los servicios aéreos convenidos en las

rutas especificadas. Tal designación se hará por escrito.

2. Cada Parte Contratante tendrá derecho a invalidar la designación otorgada a su línea aérea designada y sustituirla por otra dando aviso por escrito a la otra Parte Contratante, con no menos de treinta (30) días de antelación.

#### ARTICULO 4

##### **Autorización para la explotación de los servicios**

1. Al recibir la designación, la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes, podrá exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas en sus Leyes y Reglamentos, aplicables a la operación de los servicios aéreos internacionales y que una parte sustancial de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea corresponde a personas naturales o jurídicas de la otra Parte Contratante, o a ella misma.

En tal caso, la autoridad aeronáutica competente concederá, sin demora, la autorización respectiva y la línea aérea designada podrá, en cualquier momento, explotar los servicios aéreos convenidos.

2. Si la línea aérea designada fuera incapaz de probar, cuando se le solicite, los requisitos establecidos en el ordinal anterior, la autoridad aeronáutica competente podrá negar la autorización de explotación de los servicios aéreos convenidos.

#### ARTICULO 5

##### **Revocación o suspensión de autorizaciones de explotación**

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá revocar previa notificación a la otra Parte, la autorización de explotación.

2. También podrá suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio, para cualquier línea aérea designada por la otra Parte Contratante respecto a las siguientes causales:

a) en el caso de que no esté convencida que una parte sustancial de la propiedad y control efectivo de esa línea aérea pertenece a la Parte Contratante que designa la línea aérea o a nacionales de tal Parte Contratante.

b) en el caso de que esa línea aérea incumpla las leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos.

c) en el caso de que la línea aérea no realice de cualquier otra forma la explotación conforme a las condiciones establecidas en este Convenio.

#### ARTICULO 6

##### **Legislación aplicable a la operación de las aeronaves y a la admisión, permanencia y salida de pasajeros, carga y correo**

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional relativos a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, la permanencia y la salida de los pasajeros, la tripulación, la carga y correo, tales como Reglamentos de entrada, salida, despacho, migración, aduana y sanidad se aplican a los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante o mientras aquellos se encuentren en dichos territorios.

#### ARTICULO 7

##### **Tasas y Exención de gravámenes sobre equipo, combustible y provisiones**

1. Las tasas o tarifas impuestas en el territorio de cada una de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos, servicios y otras ayudas para la navegación aérea, por parte de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, no serán mayores que las que paguen las aeronaves de la línea aérea nacional en los servicios aéreos internacionales similares.

2. Las aeronaves de las empresas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren, salgan o sobrevuelen en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos o cualquier otro gravamen similar.

3. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y el abastecimiento que se conservaren a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas estarán exentas a la llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, tasas o derechos de inspección, otros impuestos o cualquier otro gravamen similar.

4. Los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuestos, herra-

mientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como los abastecimientos, introducidos en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante, para uso exclusivo de las aeronaves de dicha Parte Contratante, estarán exentas, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

5. Los bienes referidos en los ordinales anteriores no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la nacionalización, según las leyes, los reglamentos y los procedimientos administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se les dé uso y destino deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

6. Las exenciones previstas en el presente Artículo, podrán estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades normalmente en vigencia, en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas. Las exenciones mencionadas serán aplicadas en base a la reciprocidad.

#### ARTICULO 8

##### Principios que rigen la operación de los servicios aéreos convenidos

1. Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento que les permita explotar en forma justa, equitativa y recíproca, los servicios aéreos entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

2. En la explotación de los servicios aéreos convenidos en el presente Convenio, se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes, a fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

3. Queda entendido que los servicios que preste una línea aérea designada conforme al presente Convenio, tendrán el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades de tráfico entre los dos países.

4. Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho de sus respectivos países. Acuerdan por tanto, consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas líneas aéreas designadas.

5. Las Partes Contratantes reconocen que los incrementos en la frecuencia de los servicios de las líneas aéreas designadas o la capacidad ofrecida en dichos servicios, serán determinadas por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

6. Los servicios prestados por las líneas aéreas que operen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

#### ARTICULO 9

##### Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la línea aérea designada por una Parte Contratante para el transporte de o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables con la debida consideración a todos los factores pertinentes, tales como, costo de operación, utilidades o beneficios razonables, características del servicio y condiciones del mercado.

2. Para la entrada en vigencia de las tarifas será necesaria la doble aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Las tarifas que se apliquen de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, serán acordadas, si fuese posible, por las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes y dicho acuerdo habrá de lograrse, hasta donde sea posible, a través del mecanismo IATA o AITAL, de fijación de precios y estará sujeto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Cualquier tarifa establecida de acuerdo con el ordinal anterior, será sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las autoridades aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

5. No habiéndose llegado a un acuerdo conforme al ordinal 3 de este Artículo, o si una de las Partes Contratantes no está satisfecha con las tarifas sometidas a su aprobación, informará a la otra Parte Contratante por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que dicha tarifa habría entrado en vigencia. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo; de lograrse, cada Parte Contratante hará todo lo posible para poner en vigencia dicha tarifa inmediatamente o en la fecha acordada por ambas Partes.

6. Si las autoridades aeronáuticas no otorgan la aprobación o fijan las tarifas, la controversia se resolverá de acuerdo con el Artículo 12.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con este Artículo permanecerán en vigor hasta que sean sustituidas por nuevas tarifas en los términos del presente Artículo.

#### ARTICULO 10 Transferencias

Cada una de las Partes Contratantes otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de transferir, a petición, la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad como operador de línea aérea. Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación interna en cada país.

#### ARTICULO 11 Consultas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento, solicitar la celebración de consultas entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este Convenio. Dichas consultas se iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, según fuera el caso. Si se llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, dicho acuerdo será formalizado mediante un canje de notas diplomáticas.

2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha del canje de notas y definitivamente en la fecha en que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de Ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales mediante un canje de notas adicional.

#### ARTICULO 12 Solución de controversias

Cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas directas entre las autoridades aeronáuticas, será resuelta mediante negociaciones efectuadas por la vía diplomática.

#### ARTICULO 13 Registro en la OACI

El presente Convenio y sus modificaciones serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### ARTICULO 14 Convenios multilaterales

Si empezare a regir un convenio general y multilateral de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicho convenio general.

#### ARTICULO 15 Vigencia y terminación

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se prorrogará por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la Otra, mediante nota diplomática, noventa (90) días antes de su expiración, que no está de acuerdo con la prórroga del mismo.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Convenio, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

4. El Convenio quedará sin efecto a los seis (6) meses de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por Ella catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### ARTICULO 16 Títulos

Los títulos que aparecen en los diversos Artículos del presente Convenio, son únicamente para fines referenciales, por lo que tendrán un carácter enunciativo y no limitativo.

Hecho en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.—Rúbrica.—Por el Gobierno de la República de Venezuela: El Ministro de Relaciones Exteriores, **Simón Alberto Consalvi**.—Rúbrica.

#### ANEXO Cuadro de Rutas y Condiciones de Operación SECCION I

1. La línea aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá derecho a operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:  
Puntos en territorio mexicano — vía puntos intermedios hasta Caracas y viceversa.

2. Sin derechos de tráfico de quinta libertad del aire entre los puntos intermedios y Caracas y viceversa

3. La línea aérea designada tendrá derecho a omitir en uno o en todos sus vuelos las escalas intermedias.

#### ANEXO

#### Cuadro de Rutas y Condiciones de Operación

##### SECCION II

1. La línea aérea designada por el Gobierno de Venezuela tendrá derecho a operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:

Puntos en territorio venezolano - vía puntos intermedios hasta la Ciudad de México y viceversa.

2. Sin derechos de tráfico de quinta libertad del aire entre los puntos intermedios y la Ciudad de México y viceversa.

3. La línea aérea designada tendrá derecho a omitir en uno o en todos sus vuelos las escalas intermedias.

#### ANEXO

#### Cuadro de Rutas y Condiciones de Operación

##### SECCION III

1. Cada una de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrá ofrecer hasta mil cincuenta (1050) asientos a la semana, en cada dirección, en un máximo de siete (7) frecuencias.

2. Ambas Partes Contratantes convienen en instar a las líneas aéreas designadas, para que celebren acuerdos de cooperación entre ellas.

3. En el caso de que el desarrollo del mercado llegare a justificar una oferta de capacidad superior a la convenida, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo los incrementos que puedan ser necesarios.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores.-**Alfonso de Rosenzweig Díaz.**-Rúbrica.

**DECRETO de promulgación del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo, entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el 25 de marzo de 1987.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto, se firmó en la Ciudad de México el día veinticinco del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y siete, el Convenio de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintitrés del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintisiete del mes de octubre del propio año.

El intercambio de notificaciones, previsto en el Artículo XI del Convenio, se efectuó en la ciudad de Lima, Perú, los días veintisiete del mes de noviembre y treinta del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho.-**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el día veinticinco del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE COOPERACION EN  
MATERIA DE TURISMO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, Considerando los profundos vínculos de amistad que unen a ambas naciones;

Conscientes de que el turismo aproxima a los pueblos y fomenta su mutuo conocimiento, y constituye, por los recursos que genera, una importante fuente de progreso y desarrollo;

Convencidos que la promoción de la cooperación turística entre México y el Perú, mediante el establecimiento de vínculos institucionales entre sus organismos nacionales competentes, redundará en el incremento de la actividad turística entre las dos Partes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos de México y del Perú coordinarán estrechamente, a través de sus organismos oficiales responsables, las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas entre ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para su ingreso y permanencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO II

Ambas Partes establecerán las bases de una cooperación directa en la realización de estudios de mercado y en la formulación y ejecución de campañas promocionales, asesorándose mutuamente en las técnicas más adecuadas para incrementar la demanda turística entre México y Perú, así como la internacional hacia los dos países.

ARTICULO III

Las Partes alentarán a sus líneas aéreas nacionales y a sus respectivas cadenas hoteleras para que realicen campañas promocionales, con tarifas preferenciales, durante temporadas de menos demanda, con el fin de favorecer el desarrollo turístico de ambos países. Con este propósito, se propiciarán negociaciones sobre vuelos de fletamento bajo la modalidad "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades en la materia.

Las Partes se comprometen a intercambiar y difundir en su territorio, material de promoción turístico, utilizando para ello sus sistemas nacionales de información y la participación de los agentes que operen en el mercado turístico de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes a través de sus organismos oficiales responsables, intercambiarán permanentemente información técnica y material de

trabajo relativos a estadística, legislación, promoción, planes de desarrollo y atractivos turísticos, servicios turísticos en general y toda documentación que pueda contribuir a un mayor desarrollo de la actividad turística bilateral.

ARTICULO V

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para impulsar la inversión y coinversión en cualquiera de las actividades del sector turístico, incluyendo servicios de construcción de conformidad con sus disposiciones legales vigentes. Asimismo, las dos Partes podrán ejecutar proyectos turísticos de interés mutuo en ambos países.

ARTICULO VI

Las Partes intercambiarán información sobre los planes de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

ARTICULO VII

Las Partes promoverán permanentemente, según sus posibilidades, la realización de programas destinados a intercambiar técnicos en los diversos campos de la actividad turística, durante periodos cortos de entrenamiento en sus respectivos organismos.

ARTICULO VIII

Para evaluar la ejecución del presente Convenio, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo de turismo, en el marco de la Comisión Mixta Mexicano-Peruana, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento del presente Convenio.
- b) Evaluar su ejecución.
- c) Elaborar conjuntamente proyectos y proponer su puesta en práctica, con arreglo a los objetivos del presente Convenio.
- d) Presentar regularmente informes sobre su gestión.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en México y en Perú, en fechas que serán previamente convenidas.

ARTICULO IX

En la ejecución de este Convenio se tendrá en cuenta lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre ambas Partes el 16 de julio de 1974.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, cursada por la vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha en que se desee darlo por terminado.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, mediante un intercambio de notas

diplomáticas, haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación para tal efecto.

Hecho en la Ciudad de México a los veinticinco días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.-Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.—Rúbrica.—Por el Gobierno de la República del Perú: Ministro de Relaciones Exteriores, **Allan Wagner Tizón**.—Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en es-

pañol del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el día veinticinco del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores.-**Alfonso de Rosenzweig Díaz**.—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO de promulgación del convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 7 de febrero de 1986.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día siete del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y seis, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, **ad referéndum**, el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día siete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día cuatro del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día nueve del mes de diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho.-**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor**.-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día siete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LAS CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN  
DE LOS BUQUES**

**Los Estados Partes en el presente Convenio.**

**Reconociendo** la necesidad de fomentar la expansión ordenada del transporte marítimo mundial en conjunto,

**Recordando** la resolución 35/56 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1980, que incluye en su anexo la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en cuyo párrafo 128 se pide, entre otras cosas, que aumente la participación de los países en desarrollo en el transporte mundial del comercio internacional,

**Recordando también** que, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 1958, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, de 1982, ha de existir una refacción auténtica entre el buque y el Estado del pabellón, y conscientes de la obligación del Estado del pabellón de ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su bandera con arreglo al principio de la relación auténtica,

**Convencidos** de que con tal fin el Estado del pabellón debería contar con una administración marítima nacional competente y adecuada,

**Convencidos también** de que, para ejercer de manera efectiva su función de control, el Estado del pabellón debería velar por que las personas encargadas de la administración y explotación de un buque inscrito en su registro fuesen fácilmente identificables y tenidas por responsables,

**Convencidos asimismo** de que las medidas encaminadas a que las personas encargadas de los buques sean más fácilmente identificables y tenidas por responsables podrían contribuir a combatir el fraude marítimo,

**Reafirmando**, sin perjuicio del presente Convenio, que cada Estado fija las condiciones de concesión de su nacionalidad a los buques, de inscripción de los buques en su territorio y del derecho a enarbolar su pabellón,

**Movidos** por el deseo de los Estados soberanos de resolver con ánimo de comprensión mutua y cooperación todas las cuestiones relativas a las condiciones de concesión de la nacionalidad a los buques y de inscripción de los buques,

**Considerando** que ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá entenderse en perjuicio de las disposiciones que, en las leyes y reglamentos nacionales de las Partes Contratantes en el presente Convenio, excedan de lo dispuesto en él,

**Reconociendo** las competencias de los organismos especializados y otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas, según constan en sus respectivos instrumentos constitutivos, teniendo en cuenta las disposiciones que se puedan haber concertado entre las Naciones Unidas y los organismos, y entre los diferentes organismos e instituciones en sectores determinados,

**Han convenido** en lo siguiente:

#### **Artículo 1** **Objetivos**

A los efectos de garantizar o, en su caso, consolidar la relación auténtica entre el Estado y los buques que enarbolan su pabellón, y para ejercer efectivamente sobre tales buques su jurisdicción y control en lo que respecta a la identificación y responsabilidad de propietarios y navieros y a las cuestiones administrativas, técnicas, económicas y sociales, el Estado del pabellón aplicará las disposiciones enunciadas en el presente Convenio.

#### **Artículo 2** **Definiciones**

A los efectos del presente Convenio:

Se entiende por "buque" cualquier embarcación con medios de propulsión propios destinada a la navegación marítima que se utiliza en el comercio marítimo internacional para el transporte de carga o pasajeros, o de ambos, con excepción de las embarcaciones de menos de 500 toneladas de registro bruto;

Se entiende por "Estado del pabellón" el Estado cuya bandera enarbola y está autorizado a enarbolar un buque;

Se entiende por "propietario", a menos que se indique claramente otra cosa, la persona natural o jurídica inscrita en el registro de buques del estado de matrícula como propietario del buque;

Se entiende por "naviero" el propietario o el arrendatario a casco desnudo, o cualquier otra persona natural o jurídica a la que se hayan asignado formalmente las obligaciones del propietario o del arrendatario a casco desnudo;

Se entiende por "Estado de matrícula" el Estado en cuyo registro de buques se ha inscrito un buque;

Se entiende por "registro de buques" el registro oficial o registros oficiales en que constan los datos mencionados en el artículo 11 del presente Convenio;

Se entiende por "administración marítima nacional" cualquier autoridad u organismo estatal que sea establecido por el Estado de matrícula de conformidad con su legisla-

ción y que, conforme a esa legislación, esté encargado, entre otras cosas, de la aplicación de los acuerdos internacionales relativos al transporte marítimo y de la aplicación de las normas jurídicas y técnicas relativas a los buques sometidos a su jurisdicción y control;

Se entiende por "arrendamiento a casco desnudo" un contrato de arrendamiento de un buque por un tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control plenos del buque, incluido el derecho a designar el capitán y la tripulación por el período de arrendamiento;

Se entiende por "país proveedor de mano de obra" el país que proporciona gente de mar para servir en buques que enarbolan el pabellón de otro país.

### **Artículo 3**

#### **Ambito de aplicación**

El presente Convenio se aplicará a todos los buques según se definen en el artículo 2.

### **Artículo 4**

#### **Disposiciones Generales**

1. Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

2. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolan.

3. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado.

4. No se inscribirá ningún buque en los registros de buques de dos o más Estados a la vez, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 y en el artículo 12.

5. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

### **Artículo 5**

#### **Administración marítima nacional**

1. El Estado del pabellón contará con una administración marítima nacional competente y adecuada, que estará sometida a su jurisdicción y control.

2. El Estado del pabellón incorporará a su ordenamiento jurídico las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las concernientes a la seguridad de los buques y de las personas a su bordo y a la prevención de la contaminación del medio marino.

3. La administración marítima del Estado del pabellón velará por:

a) que los buques que enarbolan la bandera de ese Estado cumplan sus leyes y reglamentos relativos a la inscripción de los buques y las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las concernientes a la seguridad de los buques y de las personas a su bordo y a la prevención de la contaminación del medio marino;

b) que los buques que enarbolan la bandera de ese Estado sean reconocidos periódicamente por sus inspectores autorizados a fin de que se cumplan las reglas y normas internacionales aplicables;

c) que los buques que enarbolan la bandera de ese Estado lleven a bordo documentos, en particular aquellos que acrediten el derecho a enarbolan su bandera y otros documentos pertinentes válidos, incluidos los exigidos por los convenios internacionales en los que el Estado de matrícula sea Parte;

d) que los propietarios de los buques que enarbolan la bandera de ese Estado observen los principios de inscripción de los buques de conformidad con las leyes y reglamentos de ese Estado y las disposiciones del presente Convenio.

4. El Estado de matrícula exigirá toda la información pertinente que sea necesaria para la plena identificación y responsabilidad en lo concerniente a los buques que enarbolan su bandera.

### **Artículo 6**

#### **Identificación y responsabilidad**

1. El Estado de matrícula consignará en su registro de buques, entre otras cosas, información relativa al buque y a su propietario o propietarios. La información concerniente al naviero, cuando el naviero no fuere el propietario, debería constar en el registro de buques o en el registro oficial de navieros que lleve el Registrador en su oficina o que le sea fácilmente accesible de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de matrícula. El Estado de matrícula expedirá los documentos que acrediten la inscripción del buque.

2. El Estado de matrícula adoptará cuantas medidas fueren necesarias para que el propietario o propietarios, el naviero o navieros o cualquier otra persona a quienes se

pueda tener por responsables de la administración y explotación de buques que enarbolan su pabellón puedan ser identificados fácilmente por las personas con un interés legítimo en obtener esa información.

3. Los registros de buques deberían estar a disposición de quienes tuvieran un interés legítimo en obtener la información consignada en ellos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado del pabellón.

4. Todo Estado debería velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven documentación en la que conste información sobre la identidad del propietario o propietarios, el naviero o navieros y la persona o personas responsables de la explotación de tales buques y pongan esa información a disposición de las autoridades del Estado del puerto.

5. En todos los buques deberían llevarse diarios de a bordo que habrían de conservarse durante un período razonable a partir de la fecha del último asiento practicado, no obstante cualquier cambio de nombre del buque, y las personas que tuvieran un interés legítimo en obtener esa información deberían poder inspeccionar los diarios de a bordo y obtener copias, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado del pabellón. En el supuesto de venta del buque y cambio de inscripción a otro Estado, deberían conservarse los diarios de a bordo relativos al período anterior a la enajenación y las personas que tuvieran un interés legítimo en obtener esa información deberían poder inspeccionarlos y obtener copias, de conformidad con las leyes y reglamentos del anterior Estado del pabellón.

6. Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que los buques que inscriba en su registro de buques tengan propietarios o navieros que sean adecuadamente identificables con objeto de que se pueda hacer efectiva su plena responsabilidad.

7. Todo Estado debería velar por que no se limitara la comunicación directa entre los propietarios de los buques que enarbolan su pabellón y los poderes públicos.

#### **Artículo 7**

##### **Participación de los nacionales en la propiedad o la dotación de los buques, o en ambas**

En lo concerniente a las disposiciones relativas a la propiedad y la dotación de los buques contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 y en los párrafos 1 a 3 del artículo 9, respectivamente, y sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra disposición del presente Convenio, el Estado de matrícula ha de cumplir las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 o las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, aunque podrá cumplir unas y otras.

#### **Artículo 8**

##### **Propiedad de los buques**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el Estado de matrícula regulará en sus leyes y reglamentos la propiedad de los buques que enarbolan su bandera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el Estado del pabellón establecerá en esas leyes y reglamentos las correspondientes disposiciones sobre la participación de ese Estado o de sus nacionales como propietarios de los buques que enarbolan su bandera o en la propiedad de esos buques y sobre el grado de esa participación. Estas leyes y reglamentos deberían ser suficientes para que el Estado del pabellón pudiera ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su bandera.

#### **Artículo 9**

##### **Dotación de los buques**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el Estado de matrícula, al aplicar el presente Convenio, observará el principio de que una parte satisfactoria de la dotación de oficiales y tripulantes de los buques que enarbolan su pabellón esté compuesta por nacionales suyos o por personas que estén domiciliadas o tengan legalmente su residencia permanente en ese Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, al perseguir el objetivo mencionado en el párrafo 1 de este artículo y adoptar las medidas necesarias para ello, el Estado de matrícula tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la disponibilidad en el Estado de matrícula de gente de mar calificada;
- b) los convenios multilaterales o bilaterales u otros tipos de acuerdos válidos y ejecutables conforme a la legislación del Estado de matrícula:

- c) la explotación racional y económicamente viable de sus buques.
3. El Estado de matrícula debería aplicar lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en relación con el buque, la sociedad o la flota.
4. El Estado de matrícula, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, podrá autorizar a personas de otras nacionalidades a servir a bordo de los buques que enarbolan su pabellón de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.
5. Al perseguir el objetivo fijado en el párrafo 1 de este artículo, el Estado de matrícula debería, en cooperación con los propietarios, promover la educación y capacitación de sus nacionales o las personas que estén domiciliadas o tengan legalmente su residencia permanente en su territorio.
6. El Estado de matrícula velará por:
- a) que la dotación de los buques que enarbolan su pabellón sea del nivel y la competencia necesarios para garantizar la observancia de las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las relativas a la seguridad en el mar;
  - b) que las condiciones de empleo a bordo de los buques que enarbolan su pabellón sean conformes a las reglas y normas internacionales aplicables;
  - c) que existan procedimientos jurídicos apropiados para la solución de los litigios civiles entre la gente de mar empleada a bordo de los buques que enarbolan su pabellón y sus empleadores;
  - d) que la gente de mar, nacional y extranjera, tenga acceso en condiciones de igualdad a los mecanismos jurídicos apropiados para hacer respetar sus derechos contractuales en sus relaciones con empleadores.

#### **Artículo 10**

##### **Función de los Estados del pabellón en relación con la administración de las sociedades propietarias y de los buques**

1. El Estado de matrícula, antes de inscribir un buque en su registro de buques, velará por que la sociedad propietaria o una sociedad filial propietaria se halle establecida en su territorio o tenga en él su establecimiento principal, o ambas cosas, de conformidad con sus leyes y reglamentos.
2. Cuando la sociedad propietaria, una sociedad filial propietaria o el establecimiento principal de la sociedad propietaria no se hallen en el Estado del pabellón, ese Estado velará porque, antes de inscribir un buque en su registro de buques, exista un representante o administrador que sea nacional del Estado del pabellón o tenga en éste su domicilio. Ese representante o administrador podrá ser una persona natural o una persona jurídica debidamente establecida o constituida en el Estado del pabellón, según el caso, de conformidad con sus leyes y reglamentos, y debidamente facultada para actuar en nombre y por cuenta del propietario. En particular, ese representante o administrador debería tener capacidad para comparecer en juicio como demandado y para responder por el propietario de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de matrícula.
3. El Estado de matrícula debería velar porque la persona o personas responsables de la administración y explotación de un buque que enarbola su pabellón estén en condiciones de cumplir las obligaciones financieras que puedan derivarse de la explotación de ese buque para cubrir los riesgos que están normalmente asegurados en el transporte marítimo internacional en relación con los daños a terceros. Con ese fin, el Estado de matrícula debería velar por que los buques que enarbolan su pabellón puedan presentar en cualquier momento documentos que acrediten la existencia de una garantía suficiente, como un seguro apropiado o cualquier otro medio equivalente. Asimismo, el Estado de matrícula debería velar por que exista un mecanismo apropiado, como un privilegio marítimo, una mutualidad, un seguro de salarios, un plan de seguridad social o cualquier garantía gubernamental prestada por un organismo competente del país de la persona responsable, fuere ésta propietario o naviero, para garantizar el pago de los salarios y de otras sumas adeudadas a la gente de mar enrolada en buques que enarbolan su pabellón en caso de falta de pago por parte de sus empleadores. El Estado de matrícula también podrá establecer en sus leyes y reglamentos cualquier otro mecanismo apropiado a tal efecto.

#### **Artículo 11**

##### **Registro de buques**

1. El Estado de matrícula establecerá un registro de los buques que enarbolan su pabellón, que se llevará en la forma que determine ese Estado y de conformidad con las

disposiciones pertinentes del presente Convenio. Los buques autorizados por las leyes y reglamentos de un Estado a enarbolar su pabellón se inscribirán en ese registro a nombre del propietario o propietarios o, si las leyes y reglamentos nacionales así lo dispusieran, a nombre del arrendatario a casco desnudo.

2. En ese registro constarán, entre otras indicaciones, las siguientes:
  - a) el nombre del buque y, en su caso, el nombre anterior y la inscripción anterior;
  - b) el lugar de inscripción en el registro o el puerto de matrícula y el número o la marca oficial de identificación del buque;
  - c) el indicativo de llamada internacional del buque, si se le hubiere asignado;
  - d) el nombre de los constructores y el lugar y año de construcción del buque;
  - e) la descripción de las principales características técnicas del buque;
  - f) el nombre, la dirección y, en su caso, la nacionalidad del propietario o de cada uno de los propietarios;

y salvo que conste en otro documento público fácilmente accesible al Registrador del Estado del pabellón,

- g) la fecha de cancelación o de suspensión de la inscripción anterior del buque;
  - h) el nombre, la dirección y, en su caso, la nacionalidad del arrendatario a casco desnudo, si las leyes y reglamentos nacionales dispusieron la inscripción de los buques tomados en arrendamiento a casco desnudo;
  - i) la relación de cualquier crédito hipotecario u otros gravámenes análogos que pesen sobre el buque conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos nacionales.

3. Además, en ese registro también deberían constar:

- a) si hay más de un propietario, la proporción del buque que es propiedad de cada uno de ellos;
- b) el nombre, la dirección y, en su caso, la nacionalidad del naviero, cuando el naviero no fuere el propietario o el arrendatario a casco desnudo.

4. Antes de inscribir un buque en su registro de buques, el Estado debería cerciorarse de la cancelación de la inscripción anterior, si la hubiere.

5. En el caso de un buque tomado en arrendamiento a casco desnudo, el Estado debería cerciorarse de la suspensión del derecho a enarbolar la bandera del anterior Estado del pabellón. Tal inscripción se efectuará previa acreditación de la suspensión de la precedente inscripción en lo concerniente a la nacionalidad del buque bajo el anterior Estado del pabellón y la indicación de los gravámenes de cualquier género inscritos.

#### **Artículo 12**

##### **Arrendamiento a casco desnudo**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 y de conformidad con sus leyes y reglamentos, un Estado podrá conceder la inscripción y el derecho de enarbolar su pabellón a un buque tomado en arrendamiento a casco desnudo por un arrendatario en ese Estado, durante el período del arrendamiento.

2. Cuando propietarios o arrendatarios en Estados Partes en el presente Convenio realicen tales actividades de arrendamiento a casco desnudo, se deberían cumplir plenamente las condiciones de inscripción contenidas en el presente Convenio.

3. Para alcanzar el objetivo del cumplimiento y para los efectos de la aplicación de los requisitos establecidos en el presente Convenio en el caso de un buque así tomado en arrendamiento a casco desnudo, se considerará que el arrendatario es el propietario. Sin embargo, el presente Convenio no tiene por objeto establecer derechos de propiedad sobre el buque tomado en arrendamiento distintos de los estipulados en el contrato de arrendamiento a casco desnudo de que se trate.

4. El Estado debería velar porque el buque tomado en arrendamiento a casco desnudo y que enarbole su pabellón, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de este artículo, esté sujeto plenamente a su jurisdicción y control.

5. El Estado en que esté matriculado el buque tomado en arrendamiento a casco desnudo velará porque se notifique al anterior Estado del pabellón la cancelación de la inscripción del buque arrendado a casco desnudo.

6. Para todas las cláusulas y condiciones, salvo las mencionadas en este artículo, concernientes a las relaciones de las partes en un arrendamiento a casco desnudo rige la libertad de contratación de esas partes.

#### **Artículo 13**

##### **Empresas conjuntas**

1. Las Partes Contratantes en el presente Convenio, de conformidad con su política

nacional, su legislación y las condiciones de inscripción de los buques contenidas en el presente Convenio, deberían promover empresas conjuntas entre propietarios de distintos países y, con tal fin, deberían adoptar disposiciones apropiadas, en particular mediante la protección de los derechos contractuales de las partes en empresas conjuntas, para fomentar la creación de esas empresas conjuntas con objeto de desarrollar la industria nacional del transporte marítimo.

2. Se debería invitar a las instituciones financieras regionales e internacionales y a los organismos de asistencia a que contribuyeran, en todo cuanto fuese pertinente, a la creación o consolidación, o ambas cosas, de empresas conjuntas en el sector del transporte marítimo de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados.

#### **Artículo 14**

##### **Medidas para proteger los intereses de los países proveedores de mano de obra**

1. Con objeto de salvaguardar los intereses de los países proveedores de mano de obra y de reducir al mínimo la supresión de puestos de trabajo y las consiguientes perturbaciones económicas, de haberlas, en esos países, en particular en los países en desarrollo, como resultado de la adopción del presente Convenio, debería darse carácter urgente a la aplicación, entre otras, de las medidas contenidas en la resolución 1, que figura en un anexo del presente Convenio.

2. A fin de crear condiciones favorables para cualquier contrato o acuerdo que pueda concertarse entre los propietarios o los navieros y los sindicatos de trabajadores del mar u otras organizaciones representativas de los trabajadores del mar, podrán celebrarse acuerdos bilaterales entre Estados del pabellón y países proveedores de mano de obra concernientes al enrolamiento de la gente de mar de esos países proveedores de mano de obra.

#### **Artículo 15**

##### **Medidas para reducir al mínimo los efectos económicos perjudiciales**

Con objeto de reducir al mínimo los efectos económicos perjudiciales que pudieran producirse en los países en desarrollo en el curso del proceso de adaptación y aplicación de condiciones que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Convenio, debería darse carácter urgente a la aplicación, entre otras, de las medidas contenidas en la resolución 2, que figura en un anexo del presente Convenio.

#### **Artículo 16**

##### **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.

#### **Artículo 17**

##### **Aplicación**

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para aplicar el presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante comunicará al depositario, en los plazos apropiados, el texto de las medidas legislativas o de otra índole que haya adoptado para aplicar el presente Convenio.

3. El depositario transmitirá a las Partes Contratantes que lo soliciten el texto de las medidas legislativas o de otra índole que se le hayan comunicado a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

#### **Artículo 18**

##### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. Todos los Estados tienen derecho a adquirir la calidad de Parte Contratante en el presente Convenio mediante:

- a) firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación; seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma desde el 1o. de mayo de 1986 hasta el 30 de abril de 1987, inclusive, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y después permanecerá abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

**Artículo 19****Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que al menos 40 Estados, cuyo tonelaje represente en conjunto, como mínimo, el 25% del tonelaje mundial, hayan llegado a ser Partes Contratantes en él de conformidad con el artículo 18. A los efectos de este artículo, se considerará que el tonelaje es el que figura en el anexo III del presente Convenio.

2. Para cada Estado que llegue a ser Parte Contratante en el presente Convenio después que se hayan cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Convenio entrará en vigor para ese Estado doce meses después de la fecha en que ese Estado haya llegado a ser Parte Contratante.

**Artículo 20****Revisión y enmiendas**

1. A la expiración de un plazo de ocho años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas concretas al presente Convenio y solicitar que se convoque una conferencia de revisión para examinar las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todas las Partes Contratantes. Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, los dos quintos por lo menos de las Partes Contratantes responden favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la Conferencia de Revisión.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a todas las Partes Contratantes los textos de cualesquiera propuestas de enmienda o las opiniones concernientes a las enmiendas por lo menos seis meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia de Revisión.

**Artículo 21****Efectos de las enmiendas**

1. Las decisiones de la Conferencia de Revisión concernientes a las enmiendas se adoptarán por consenso o, si se pide votación, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará las enmiendas adoptadas por esa Conferencia a todas las Partes Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación, y a todos los Estados signatorios del Convenio, para su información.

2. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas adoptadas por una conferencia de revisión se realizará mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto en poder del depositario.

3. Toda enmienda adoptada por una conferencia de revisión entrará en vigor solamente respecto de las Partes Contratantes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde su ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe una enmienda después de que la hayan ratificado, aceptado o aprobado dos tercios de las Partes Contratantes, la enmienda entrará en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación por ese Estado.

4. Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en el presente Convenio después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

- a) Parte en el presente Convenio en su forma enmendada; y
- b) Parte en el Convenio no enmendado con respecto a toda Parte Contratante que no esté obligada por la enmienda.

**Artículo 22****Denuncia**

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación al efecto hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario, salvo que en la notificación se señale un plazo más largo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en las fechas que se indican.

HECHO en Ginebra el día siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

#### **Anexo I**

#### **Resolución 1**

#### **Medidas para proteger los intereses de los países proveedores de mano de obra**

#### **La Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Matriculación de Buques,**

**Habiendo adoptado** el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques,

**Recomienda** lo siguiente:

1. Los países proveedores de mano de obra deberían regular las actividades de las agencias sujetas a su jurisdicción que proporcionan gente de mar a los buques que enarbolan el pabellón de otro país, a fin de que las condiciones contractuales ofrecidas por esas agencias impidan los abusos y contribuyan al bienestar de la gente de mar. Para proteger a su gente de mar, los países proveedores de mano de obra podrán exigir, entre otras cosas, que los propietarios o los navieros de los buques en que aquéllos trabajen u otras organizaciones apropiadas proporcionen una garantía adecuada del tipo de la mencionada en el artículo 10;

2. Los países en desarrollo proveedores de mano de obra podrán consultarse a fin de armonizar en todo lo posible sus políticas con respecto a las condiciones en que proporcionarán mano de obra de conformidad con estos principios y, de ser necesario, podrán armonizar su legislación a este respecto;

3. La UNCTAD, el PNUD y otros organismos internacionales apropiados deberían prestar a los países en desarrollo proveedores de mano de obra que lo solicitaran asistencia para formular disposiciones legislativas apropiadas sobre la inscripción de buques y para atraer la inscripción de buques en sus registros, teniendo en cuenta el presente Convenio;

4. La OIT debería proporcionar a los países proveedores de mano de obra que lo solicitaran asistencia para la adopción de medidas destinadas a reducir al mínimo en los países proveedores de mano de obra la supresión de puestos de trabajo y las consiguientes perturbaciones económicas, de haberlas, que puedan resultar de la adopción del presente Convenio;

5. Las organizaciones internacionales apropiadas del sistema de las Naciones Unidas deberían proporcionar a los países proveedores de mano de obra que lo solicitaran asistencia para la educación y capacitación de la gente de mar, inclusive servicios de capacitación y equipo.

#### **Anexo II**

#### **Resolución 2**

#### **Medidas para reducir al mínimo los efectos económicos perjudiciales**

#### **La Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Matriculación de Buques,**

**Habiendo adoptado** el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques,

**Recomienda** lo siguiente:

1. La UNCTAD, el PNUD, la OMI y otros organismos internacionales pertinentes deberían prestar a los países que puedan verse afectados por el presente Convenio, y que lo soliciten, asistencia técnica y financiera para formular y aplicar una legislación moderna y eficaz con miras al desarrollo de sus flotas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

2. La OIT y otros organismos internacionales pertinentes también deberían prestar a esos países, previa solicitud, asistencia en la preparación y ejecución de los programas que resulten necesarios en materia de educación y capacitación de su gente de mar;

3. El PNUD, el Banco Mundial y otros organismos internacionales pertinentes deberían prestar a esos países, previa solicitud, asistencia técnica y financiera para la ejecución de planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo que corrijan las perturbaciones económicas que puedan resultar de la adopción del presente Convenio.

Anexo IIIFlotas mercantes del mundoBuques de 500 trb o másAl 1º de julio de 1985

	Toneladas de registro bruto (trb)
Albania	52 698
Alemania, República Federal de	5 717 767
Angola	71 581
Arabia Saudita	2 868 689
Argelia	1 332 863
Argentina	2 227 252
Australia	1 877 560
Austria	134 225
Bahamas	3 852 385
Bahrein	26 646
Bangladesh	300 151
Barbados	4 034
Bélgica	2 247 571
Benin	2 999
Birmania	94 380
Bolivia	14 913
Brasil	5 935 899
Bulgaria	1 191 419
Cabo Verde	8 765
Camerún	67 057
Canadá	841 048
Colombia	357 668
Comoras	649
Corea, República de	6 621 898
Corea, República Popular Democrática de	470 592
Costa Rica	12 616
Côte d'Ivoire	124 706

Anexo III (continuación)

	Toneladas de registro bruto (trb)
Cuba	784 664
Checoslovaquia	184 299
Chile	371 468
China	10 167 450
Chipre	8 134 083
Dinamarca	4 677 360
Djibouti	2 066
Dominica	500
Ecuador	417 372
Egipto	835 995
Emiratos Arabes Unidos	805 318
España	5 650 470
Estados Unidos de América	13 922 244
Etiopía	54 499
Fiji	20 145
Filipinas	4 462 291
Finlandia	1 894 485
Francia	7 864 931
Gabón	92 687
Gambia	1 597
Ghana	99 637
Grecia	30 751 092
Guatemala	15 569
Guinea	598
Guinea Ecuatorial	6 412
Guyana	3 888
Honduras	301 786
Hungría	77 182
India	6 324 145
Indonesia	1 604 427
Irán (República Islámica del)	2 172 401

Anexo III (continuación)

	Toneladas de registro bruto (trb)
Iraq	882 715
Irlanda	161 304
Islandia	69 460
Islas Feroe	39 333
Islas Salomón	1 018
Israel	541 035
Italia	8 530 108
Jamahiriya Arabe Libia,	832 450
Jamaica .	7 473
Japón	37 189 376
Jordania	47 628
Kampuchea Democrática	998
Kenya	1 168
Kiribati	1 480
Kuwait	2 311 813
Líbano	461 525
Liberia	57 985 747
Madagascar	63 115
Malasia	1 708 599
Maldivas	125 958
Malta	1 836 948
Marruecos	377 702
Mauricio	32 968
Mauritania	1 581
México	1 282 048
Mónaco	3 268
Mozambique	17 013
Nauru	64 829
Nicaragua	15 869
Nigeria	396 525
Noruega	14 567 326

Anexo III (continuación)

	Toneladas de registro bruto (trb)
Nueva Zelandia	266 285
Omán	10 939
Países Bajos	3 628 871
Pakistán	429 973
Panamá	39 366 187
Papua Nueva Guinea	10 671
Paraguay	38 440
Perú	640 968
Polonia	2 966 534
Portugal	1 280 065
Qatar	339 725
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 260 290
Bermudas	969 081
Gibraltar	568 247
Hong Kong	6 820 100
Islas Caimán	313 755
Islas Turcos y Caicos	513
Islas Vírgenes Británicas	1 939
Montserrat	711
Santa Elena	3 150
Total (Reino Unido)	21 937 786
República Árabe Siria	40 506
República Democrática Alemana	1 235 840
República Dominicana	35 667
Rumania	2 769 937
Samoa	25 644
San Vicente y las Granadinas	220 490
Senegal	19 426
Singapur	6 385 919
Somalia	22 802
Sri Lanka	617 628

Anexo III (continuación)

	Toneladas de registro bruto (trb)
Sudáfrica	501 386
Sudán	92 700
Suecia	2 951 227
Suiza	341 972
Suriname	11 181
Tailandia	550 585
Tanzania, República Unida de	43 471
Togo	52 677
Tonga	13 381
Trinidad y Tabago	9 370
Túnez	274 170
Turquía	3 532 350
Uganda	3 394
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 767 526
Uruguay	144 907
Vanuata	132 979
Venezuela	900 305
Viet Nam	277 486
Yemen Democrático	4 229
Yugoslavia	2 648 415
Zaire	70 127
No asignados	4 201 669
<b>Total mundial</b>	<b>383 533 282</b>

(Véanse fuente y notas en la página siguiente.)

**(Fuente y notas del anexo III):**

**Fuente:** Compilado sobre la base de los datos proporcionados por los Servicios de Información sobre el Transporte Marítimo del Lloyd's de Londres.

**Notas:** i) Tipos de buques incluidos:

- Petroleros
- Petroleros/buques cisterna para productos químicos
- Buques cisterna para productos químicos
- Otros buques cisterna (comerciales)
- Buques para el transporte de gas licuado
- Graneleros/petroleros (incluyendo mineraleros/petroleros)
- Mineraleros y graneleros
- Buques de carga general
- Buques portacontenedores (totalmente celulares y portagabarras)
- Buques para el transporte de vehículos
- Transbordadores, buques de pasaje y buques mixtos de pasaje y carga
- Buques para el transporte de ganado

ii) Con exclusión de la flota de reserva de los Estados Unidos de América y de las flotas estadounidense y canadiense de los Grandes Lagos.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention on Conditions for Registration of Ships, with annexes, concluded at Geneva on 7 February 1986, as the said Convention was opened for signature. The original of the Convention is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel:

Carl-August Fleischhauer

United Nations, New York  
17 April 1986

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention des Nations Unies sur les conditions d'immatriculation des navires, avec annexes, conclue à Genève le 7 février 1986, telle que ladite Convention a été ouverte à la signature. L'original de la Convention est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique:

Organisation des Nations Unies  
New York, le 17 avril 1986

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día siete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.

Extiendo la presente, en veinticinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

—oOo—

**OFICIO por el que se comunica la designación de John Alan Connerley como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Tijuana con la circunscripción consular que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Relaciones Exteriores.-Dirección General del Protocolo.-Of.: 1401783.-Exp.: XIV/333.  
**ASUNTO:** Designación del señor John Alan Connerley como Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

C. Lic. Javier Moctezuma Barragán,  
Director General de Gobierno,  
Bucareli 99,  
México, D.F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Embajada de los Estados Unidos de América en nota 303 fechada el 25 de febrero pasado informó a esta Secretaría la designación del señor John Alan Connerley como Vicecónsul de ese país en Tijuana con circunscripción en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tlatelolco, D.F., a 2 de marzo de 1988.-P. O. del Secretario.-El Director General, Pedro González-Rubio.-Rúbrica.

**FE de erratas al Decreto de Promulgación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado el 22 de diciembre de 1987.**

En la página 6, Columna 1, Artículo 3, Número 1, Inciso b), 6o. Renglón, dice:

lógica (UV-3);

Debe decir:

lógica (UV-B)

En la página 12, Columna 1, se omitió publicar lo siguiente que se transcribe, correspondiente al Anexo I inciso b):

v) influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

**c) Investigación de los efectos sobre el clima**

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera; ii) investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

**d) Observaciones sistemáticas de:**

i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de obser-

vación por satélite y desde estaciones terrestres;

ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias  $HO_x$ ,  $NO_x$ ,  $ClO_x$  y del carbono;

iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;

v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B).

vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. ...

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### NORMA Oficial Mexicana de Metrología NOM-CH-95-1988 instrumentos de medición Polarímetros y Sacarímetros-Clasificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 11, 43 fracción IV, 61 fracción I y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE METROLOGIA: NOM-CH-95-1988 INSTRUMENTOS DE MEDICION-POLARIMETROS Y SACARIMETROS-CLASIFICACION**

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

Esta Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los polarímetros y sacarímetros más usuales tomando como base el alcance de medición y el error máximo permisible y se aplica a polarímetros y sacarímetros con alcances máximos de 360° y 110°S respectivamente.

**2 REFERENCIAS**

Para la correcta aplicación de esta Norma debe consultarse la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

NOM-F-79 Industria azucarera-Azúcar-Determinación de la polarización a 20°C.

**3 DEFINICIONES**

Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes:

**3.1 Polarímetro**

Instrumento de medición utilizado en la determinación del ángulo a través del cual gira el plano de la luz polarizada, cuando esta atraviesa una sustancia ópticamente activa.

**3.2 Sacarímetro**

Instrumento de medición utilizado en la determinación cuantitativa de la concentración de azúcar en función de la rotación del plano de la luz polarizada.

**3.3 Unidad de medida**

**3.3.1** La unidad de medida en que están graduados los polarímetros es el grado circular o polarimétrico.

**3.3.2** La unidad de medida en que están graduados los sacarímetros es el grado sacarimétrico (°S) según la Escala Internacional del Azúcar establecida por la Comisión Internacional para la Unificación de los Métodos de Análisis del Azúcar (ICUMSA).

**4 CLASIFICACION**

Los polarímetros y sacarímetros se clasifican como se indica a continuación:

**CLASIFICACION DE POLARIMETROS Y SACARIMETROS**

Modelo	Alcance de medición	Error máximo permisible
Polarímetro visual y fotoeléctrico	0 a 180°	0,1° 0,05° 0,01°
Polarímetro visual y fotoeléctrico	0 a 360°	0,1° 0,05° 0,01°
Polarímetro visual	-20 a + 20°	0,1°
Sacarímetro visual	-40 a + 110°S	0,1°S 0,05°S
Sacarímetro visual y fotoeléctrico	-30 a + 100°S	0,01°S
Sacarímetro visual y fotoeléctrico	-110 a + 110°S	0,1°S 0,05°S 0,01°S

## 5 BIBLIOGRAFIA

NC-90-13-03-1980 Aseguramiento metrológico-Polarímetros y sacarímetros-Clasificación.

Cane Sugar Handbook. Spencer & Meade, 8th Edition. 1952-John Wiley and Sons.  
6 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y empezará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. En consecuencia los fabricantes de los instrumentos a que se refiere esta Norma deberán producirlos en forma tal que cumplan con las especificaciones y demás requisitos previstos en la misma.

México, D. F., a 15 de marzo de 1988.—La Directora General de Normas, **Consuelo Sáez Pueyo**.—Rúbrica.

-----oOo-----

**NORMA Oficial Mexicana de Metrología NOM-CH-96-1988 instrumentos de medición Sacarímetros visuales-Método de verificación y calibración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 43 fracción IV, 61 fracción I y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE METROLOGIA: NOM-CH-96-1988 INSTRUMENTOS DE MEDICION-SACARIMETROS VISUALES-METODO DE VERIFICACION Y CALIBRACION.**

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

Esta Norma Oficial Mexicana establece los métodos para la verificación y calibración de sacarímetros visuales, con alcance de medición de -110 a + 110°S cuyo error absoluto máximo permisible no sea menor a 0,05°S.

**2 REFERENCIAS**

Para la correcta aplicación de esta norma deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

NOM-F-79 Industria azucarera-Azúcar-Determinación de la polarización a 20°C.

NOM-CH- Instrumentos de medición-Sacarímetros y Polarímetros-Clasificación.

**3 DEFINICIONES**

Para los efectos de esta norma se establecen los siguientes:

**3.1 Sacarímetros visuales (polariscopios visuales)**

Instrumentos utilizados para la determinación de la concentración de una solución de sacarosa, midiendo el ángulo de la luz polarizada que pasa a través de esa solución y cuyo punto de equilibrio se logra con un ajuste manual.

**3.2 Punto de equilibrio**

Punto en el cual se obtiene la igualdad fotométrica en los instrumentos visuales o la señal mínima del receptor fotoeléctrico, en los instrumentos fotoeléctricos.

**3.3 Sustancias levóginas**

Sustancias ópticamente activas que giran el plano de luz polarizado hacia la izquierda, como es el caso de los azúcares invertidos.

**3.4 Sustancias dextróginas**

Sustancias ópticamente activas que giran el plano de la luz polarizada hacia la derecha.

**3.5 Tubos polarimétricos**

Tubos destinados a contener la solución de ensayo que se emplea en la determinación polarimétrica y en la determinación sacarimétrica.

**3.6 Placa de cuarzo sacarimétrica**

Placa de cuarzo ópticamente homogénea que tiene la propiedad de hacer rotar el pla-

no de polarización de la luz, un cierto ángulo, definido según el espesor del cuarzo y cuyo valor está dado en grados sacarimétrico ( $^{\circ}$ S).

#### 4 PRINCIPIO DEL METODO

Se utiliza el procedimiento de comparación directa del instrumento con placas patrones de cuarzo polarimétricas.

#### 5 APARATOS, INSTRUMENTOS Y REACTIVOS

5.1 Micrómetro para exteriores con error máximo de medición de  $\pm 10$   $\mu$ m.

5.2 Optímetro horizontal o vertical con un error máximo de medición de  $\pm 1$   $\mu$ m.

5.3 Agua destilada

5.4 Termómetro con alcance de medición de 0 a 50 $^{\circ}$ C (o similar), con división mínima no mayor de 0,1 $^{\circ}$ C.

5.5 Placas patrones de cuarzo polarimétricas con error máximo certificado de  $\pm 0,01^{\circ}$ S.

#### 6 CONDICIONES Y PREPARACION DE LA VERIFICACION

6.1 La verificación se realiza en un local que posea una cámara oscura, a una temperatura de 20  $\pm$  2 $^{\circ}$ C, la cual no debe variar en más de 0,3 $^{\circ}$ C en 1 h. La humedad relativa deber ser 65  $\pm$  5%.

6.2 Antes de efectuar la verificación, todos los instrumentos y accesorios a usarse deben mantenerse en el local de verificación por lo menos 2 h antes.

#### 7 VERIFICACION

##### 7.1 Examen exterior

7.1.1 Se comprueba que los tubos polarimétricos no tengan burbujas, ondulaciones, rajaduras o cualquier defecto que dificulte o impida la observación.

7.1.2 Se constata que la base, el exterior del equipo, la fuente de luz, la cámara para tubos y otras partes tengan recubrimiento anticorrosivo.

##### 7.2 Comprobación del funcionamiento

7.2.1 Comprobación de la interacción de las partes. Se verifica que:

—el ocular del campo visual y los oculares de lectura se muevan suavemente, sin balanceos ni rozamientos;

—la rotación del compensador del sacarímetro se efectúe suavemente, sin rozamientos;

—la tapa de la cámara para los tubos polarimétricos gire suavemente sobre sus goznes, así como que cierre herméticamente.

7.2.2 El campo visual de los sacarímetros debe cumplir los siguientes requisitos:

—presentar igual intensidad de color en todas sus partes en el punto de equilibrio;

—ser perfectamente circular para cualquier posición del compensador del sacarímetro;

—las líneas de separación lo dividirán en partes iguales o simétricas;

—las líneas de separación serán finas, bien definidas y uniformes en toda su extensión;

—se comprobará el montaje correcto de la fuente de luz mediante el acercamiento de un vidrio translúcido, (colocado delante de la misma), al diafragma de entrada del compensador. La luz cubrirá todo el diafragma o se proyectará sobre el mismo como una mancha luminosa en cuyo centro se encontrará el diafragma.

##### 7.2.3 Dispositivos de lectura

—se comprueba que el vernier y la escala estén situados en un mismo plano en forma que no se produzca error de paralelaje;

—el vernier debe encontrarse en el centro de campo visual de la escala.

##### 7.2.4 Comprobación de la sensibilidad

Primeramente se establece el punto de equilibrio, enseguida se desplaza el compensador en una división del vernier con respecto a la posición inicial. Si se perciben cambios en la iluminación del campo visual, se considerará que el instrumento tiene buena sensibilidad. Esta operación se realiza tres veces como mínimo.

##### 7.3 Comprobación de los parámetros metrológicos

###### 7.3.1 Tubos polarimétricos y vidrios de cierre.

7.3.1.1 Se comprueba la longitud nominal y el paralelismo de los planos de corte de los extremos de los tubos, midiendo en cuatro secciones como mínimo, por medio de un optímetro horizontal o vertical con un error de medición no mayor de  $1 \times 10^{-6}$ m como se establece en la tabla 1.

Longitud nominal L	Diferencia máxima - permisible entre la longitud media y la - longitud nominal L	Paralelismo
mm	$\mu\text{m}$	$\mu\text{m}$
10	5	1
20	10	2
50	25	4
100	50	6
200	100	8
400	200	10

7.3.1.2 La alineación del eje del tubo polarimétrico con respecto al eje óptico del sacarímetro, se comprobará llenando el tubo con agua destilada, colocándolo en la cámara y estableciendo el punto de equilibrio. Enseguida se rotará manualmente el tubo sobre su eje. Si no se presentan alteraciones en la igualdad fotométrica del campo visual se considerará que cumple el requisito.

7.3.1.3 El paralelismo de los planos de cada vidrio de cierre se comprobará por medio de un optómetro horizontal o vertical con un error máximo de medición de  $1 \times 10^{-6}$  m, en cuatro secciones del mismo tomando como cero la lectura en el centro del vidrio. La mayor diferencia obtenida no será mayor que  $0,0014 R$ , donde  $R$  es el radio del vidrio de cierre que ha sido determinado con la ayuda de un micrómetro para exteriores con división mínima no mayor de 10  $\mu\text{m}$ .

El grosor de los vidrios de cierre se comprobará utilizando un micrómetro para exteriores con división mínima no mayor de 10  $\mu\text{m}$ .

## 8 CALIBRACION DEL SACARIMETRO

8.1 Primeramente se comprueba el punto cero de la escala y del vernier. Para esto se realizan tres mediciones después de ajustar el campo visual a igual intensidad de color sin utilizar tubos polarimétricos, ni placas de cuarzo polarimétricas.

Si la media aritmética de las mediciones se diferencia del cero, se podrá hacer el ajuste del mismo, mediante el tornillo correspondiente del ajuste del cero de la escala y el vernier y se comprobará nuevamente el punto cero, realizándose como mínimo tres mediciones.

8.2 En aquellos instrumentos en que no sea posible ajustar el cero se harán cinco mediciones como mínimo y se tomará la media aritmética de las mediciones para hacer las correcciones a la medición final.

8.3 Posteriormente se colocará una placa patrón de cuarzo polarimétrica en la cá-

mara para tubos polarimétricos y se colocará un termómetro cuyo error máximo permisible sea 0,1°C, ubicado al lado de la placa y se mantendrá en la misma unos minutos hasta alcanzar el equilibrio térmico, anotándose la temperatura a la cual se efectuarán las mediciones.

A continuación se efectuarán cinco mediciones y se calculará su media aritmética. Esta operación se realizará en no menos de cuatro puntos de la escala del sacarímetro por medio de las correspondientes placas de cuarzo polarimétricas.

8.4 En aquellos instrumentos que presenten la situación descrita en el apartado 8.2 se restará o sumará según sea el caso, la media aritmética del punto cero a la media aritmética de las mediciones efectuadas con cada una de las placas patrones polarimétricas.

Nota: Para las mediciones que no sean efectuadas a 20°C se llevará a efecto la corrección correspondiente de la temperatura para el valor certificado del ángulo de rotación óptico según se establece en el apéndice A.

## 9 EXPRESION DE RESULTADOS

9.1 Los resultados obtenidos en las operaciones de verificación y calibración se asientan en un cuadro como se indica en la tabla 2.

9.2 La diferencia entre la media aritmética de cada serie de cinco mediciones, y el valor certificado de la placa de cuarzo polarimétrica no debe ser mayor que el error máximo permisible para el instrumento.

### APENDICE A CORRECCION DEL VALOR DEL ANGULO DE ROTACION OPTICA DE LAS PLACAS PATRONES DE REFERENCIA DE CUARZO POLARIMETRICAS CON LA TEMPERATURA

Los valores certificados de las placas patrones de referencia de cuarzo polarimétricas se establecen a la temperatura de 20°C.

La corrección para el ángulo de rotación óptica del cuarzo, cuando se hace la determinación a una temperatura diferente se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

$$\alpha_{20} = \frac{\alpha_t}{1 - 0,000143 (t - 20)}$$

donde:

t es la temperatura en el momento de la medición, (°C)  
t es el valor medido del ángulo de rotación óptica de la placa patrón de referencia de cuarzo polarimétrica a la temperatura de medición t, (°S)

20 es el valor corregido del ángulo de rotación óptica de la placa patrón de referencia de cuarzo polarimétrica a la temperatura de referencia de 20°C, (°S).

## 10 BIBLIOGRAFIA

—Cane Sugar Handbook. Spencer & Meade.

1952. John Wiley and Sons.

—NC-90-13-05-1980 Aseguramiento metrológico-Sacarímetros visuales-Métodos y medios de verificación.

NOM-CH-96-1988

7/8

TABLA 2 REGISTRO DE DATOS PARA LA VERIFICACION  
Y CALIBRACION DE SACARIMETROS

REGISTRO DE VERIFICACION No. \_\_\_\_\_

APARATO TIPO: \_\_\_\_\_

MARCA: \_\_\_\_\_ No. DE SERIE: \_\_\_\_\_

ALCANCE DE MEDICION: \_\_\_\_\_ DIVISION MINIMA: \_\_\_\_\_

PERTENECIENTE A: \_\_\_\_\_

PATRON UTILIZADO: \_\_\_\_\_

TEMPERATURA: \_\_\_\_\_ °C HUMEDAD \_\_\_\_\_ % HORA \_\_\_\_\_

EXAMEN EXTERIOR: \_\_\_\_\_

COMPROBACION DE LA INTERACCION DE LAS PARTES: \_\_\_\_\_

COMPROBACION DEL CAMPO VISUAL: \_\_\_\_\_

COMPROBACION DE LOS DISPOSITIVOS DE LECTURA: \_\_\_\_\_

DETERMINACION DEL ERROR DE  
CALIBRACION

Valor nominal de la placa patrón de cuarzo	Media aritmética de las mediciones	Diferencia
$X_p$	$\bar{X}$	$(\bar{X} - X_p)$

Verificado por:

Fecha:

**11 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA**

De conformidad con el artículo 61, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio. Por consiguiente empezará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. En consecuen-

cia, los fabricantes y reparadores de instrumentos de medir a que se refiere esta Norma deberán observarla en la calibración de los instrumentos que fabriquen o reparen.

México, D.F. a 15 de marzo 1988.-La Directora General de Normas, **Consuelo Sáez Pucyo**.-Rúbrica.

---oOo---

**NORMA Oficial Mexicana NOM-CH-94-1988. Instrumentos de medición - Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos. (Esta Norma cancela la NOM-BB-26-1975).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 11, 43 fracción IV, 61 fracción I y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985 respectivamente, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-CH-94-1988. INSTRUMENTOS DE MEDICION - ESFIGMOMANOMETROS MERCURIALES Y ANEROIDES PARA USO EN HUMANOS.**

(ESTA NORMA CANCELA LA NOM-BB-26-1975)

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los esfigmomanómetros (no electrónicos) mercuriales y aneroides ya integrados; asimismo a cada una de sus partes.

**2 REFERENCIAS**

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

- |           |   |
|-----------|---|
| NOM-Z-12  | Muestreo para la inspección por atributos.  |
| NOM-BB-33 | Método de prueba para la determinación del envejecimiento acelerado en catéteres uretrales.   |
| NOM-BB-34 | Método de prueba para la determinación de la resistencia a la tensión en catéteres uretrales. |
| NOM-BB-35 | Método de prueba para la determinación del alargamiento en catéteres uretrales.               |

**3 DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

**3.1 Esfigmomanómetro**

Instrumento médico utilizado, en conjunto con un estetoscopio, para medir la presión arterial en humanos. Formado básicamente por: un manómetro, en donde se observa la magnitud de la presión en el sistema; un brazal de tela, con una cámara inflable en su interior, que se ajusta al brazo del paciente y una bomba de aire que tiene integrada una válvula de control, con la bomba se incrementa la presión del sistema y mediante la válvula se disminuye de manera gradual la misma; estos elementos se encuentran comunicados por ductos metálicos o de hule (ver figura 1 y 2).

**4 CLASIFICACION**

4.1 Los esfigmomanómetros que cubre esta norma, se clasifican de acuerdo con su mecanismo en dos tipos y un solo grado de calidad.

- |         |  |
|---------|--|
| Tipo I  | Esfigmomanómetro mercurial en el que se hacen las mediciones de la presión de acuerdo a la elevación de una columna de mercurio.   |
| Tipo II | Esfigmomanómetro aneroides en el que se hacen las mediciones de la presión mediante la transformación analógica por medio de un mecanismo, entre la deformación del diafragma y el giro de la aguja. |

4.2 De acuerdo al tipo de presentación.

- a) de caja (portátil).
- b) de escritorio.
- c) de pared.
- d) de pedestal.

## 5 ESPECIFICACIONES

### 5.1 Especificaciones del producto.

Los manómetros mercuriales y aneroides al calibrarse contra un manómetro patrón no deben presentar diferencias entre uno y otro de  $\pm 3$  mm de Hg.

5.1.1 Las especificaciones físicas y químicas de las partes o conjuntos se indican en el cuadro I.

5.1.2 Los dispositivos de compresión de aire para esfigmomanómetros mercuriales o aneroides son:

5.1.2.1 Cámara de brazal (ver cuadro I y II).

5.1.2.2 Tubos de hule y conexiones.

Deben cumplir con las especificaciones indicadas en la tabla I.

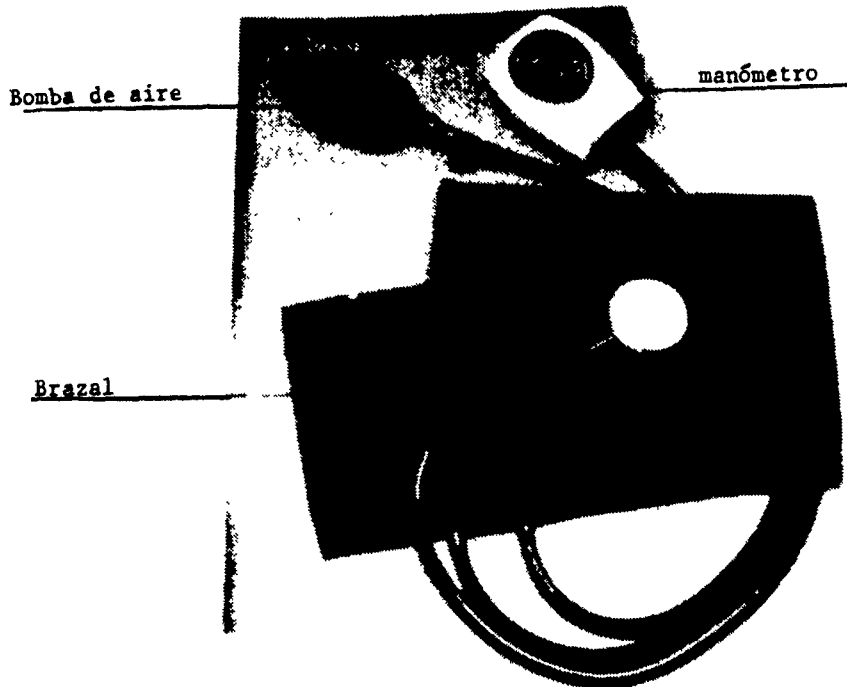


Figura 1

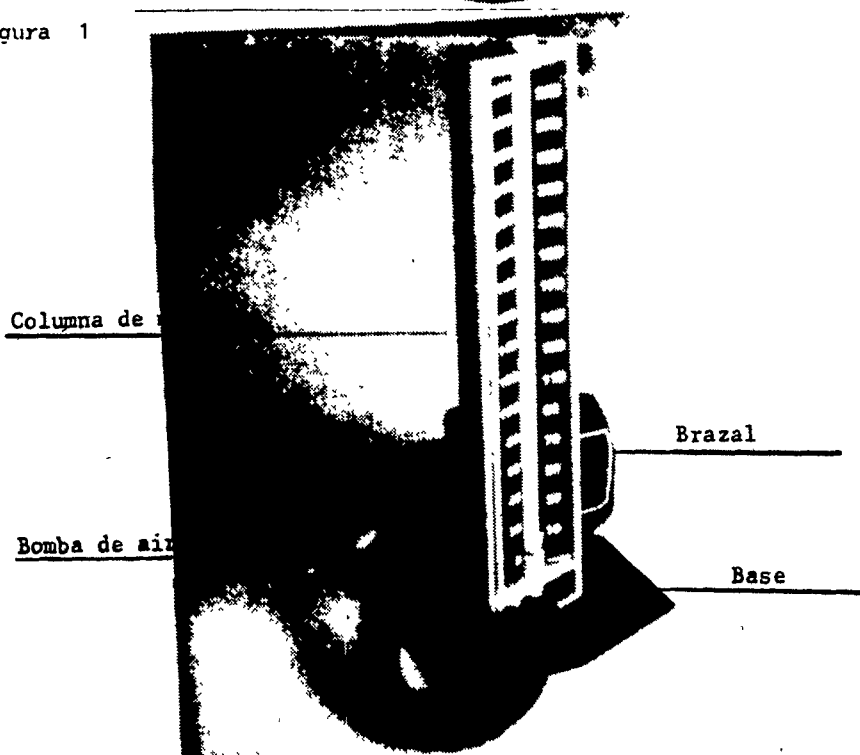


Figura 2

T A B L A I  
Dimensiones (mm)

Diámetro exterior	Espesor de pared	LONGITUD		Aplicación
		de bomba a brazal	de brazal a columna	
Tolerancia + 0.1 0		Tolerancia ± 5.0		
8	2	450	800	Estuche portátil rígido
8	2	2000	2000	En equipo de anestesia
8	2	2000	2000	Montado en pedestal
8	2	450	1400	Para colgar en pared

5.1.2.3 Brazal

El brazal debe ser de tela (ver cuadro I y II)

Pudiendo ser de los siguientes estilos:

Brazal para enrollar

Brazal de fijación por tejido áspero

Brazal de gancho

5.1.2.4 Bomba de aire

Debe cumplir con las especificaciones indicadas en los cuadros I y II y consta de:

5.1.2.4.1 Válvula unidireccional que permite la entrada de aire a la cámara de compresión y no permite la salida de éste cuando se comprime la cámara.

Esta válvula debe ser fabricada con un material resistente a la corrosión (ver cuadro I)

5.1.2.4.2 Válvula de tres vías que hace funciones de válvula unidireccional, permitiendo la entrada del aire comprimido proveniente de la cámara de compresión, entrando el retorno de éste y de válvula de control, que permite de manera gradual la presión del sistema (ver cuadro I)

5.1.3 Dispositivo de medición para el esfigmomanómetro mercurial

El manómetro mercurial consta de los siguientes elementos básicos:

Tubo

Base escala

Depósito para mercurio

5.1.3.1 Tubo del manómetro mercurial

Puede ser de cualquier material vidrio o plástico con la condición que sea transparente para poder ver la columna de mercurio, puede o no ser graduado y someterse a una prueba de "hervido", ver 7.1 y cumplir lo descrito en los cuadros I y II.

5.1.3.2 Base y escala

La base debe ser de metal o plástico, con una escala graduada en mm de mercurio, ésta puede ser parte de la base donde descansa el tubo o puede no formar parte de ella, debe llevar marcado por ambos lados números arábigos cada 10 mm de Hg que deben coincidir con las marcas que tiene el tubo (ver cuadro I y II), en el caso que el tubo esté graduado.

5.1.3.3 Depósito para mercurio

El depósito puede ser de cualquier material siempre que no forme amalgama con el mercurio, tener capacidad suficiente para contener el mercurio necesario y no permitir la salida de éste, cualquiera que sea la posición en que se encuentre el manómetro (ver cuadro I y II).

5.1.3.4 Mercurio

Debe ser tridestilado, de 99.9% de pureza

#### 5.1.4 Manómetro aneroide

El dispositivo de medición del manómetro aneroide consta de los siguientes elementos básicos:

mecanismo interno

caja

aguja indicadora

carátula

##### 5.1.4.1 Mecanismo interno

Consta de un diafragma en forma de fuelle aplanado y hecho de un material cuya flexibilidad resista la fatiga y la corrosión, impidiendo en esta forma que se hagan mediciones erróneas de la presión (ver cuadros I y II); consta también de elementos mecánicos, que transforman la flexión del diafragma en un giro de una aguja, que es la que marca finalmente, la presión del sistema sobre una carátula graduada.

##### 5.1.4.2 Caja

Debe ser fabricada de material resistente al uso y al impacto, cubierta con un cristal o plástico transparente para poder observar libremente la situación de la aguja indicadora con relación a la carátula graduada (ver cuadro I).

##### 5.1.4.3 Aguja indicadora

Debe ser fabricada de metal, plástico o cualquier otro material (ver cuadros I y II)

##### 5.1.4.4 Carátula

La carátula debe colocarse entre el mecanismo interno y la aguja indicadora, debe estar graduada para abarcar una presión desde 0 a 300 mm de Hg distribuidos en 340° del círculo aproximadamente. Las divisiones menores corresponden a 2 mm de mercurio y cada 5 divisiones debe indicarse con una marca más grande que las anteriores.

Cada 20 mm de Hg, es decir cada diez divisiones menores deben estar indicadas con números arábigos. Debe llevar una marca indicando "C" o cualquier otra marca convencional. Las marcas que tenga la carátula deben ser visibles e indelebles.

#### 5.2 Acabado

Todo el equipo debe estar libre de salientes cortantes o rugosidades que puedan causar daño o impedir la limpieza del mismo.

Recubrimientos anticorrosivos, deben ser resistentes a las condiciones de trabajo, a golpes, fricción y a una temperatura de 333 K (60°C).

### 6 MUESTREO

Cuando se requiera el muestreo para inspección, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre productor y comprador, recomendándose el uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-Z-12. Para efectos oficiales, el muestreo estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la dependencia que efectúa la inspección.

### 7 METODOS DE PRUEBA

#### 7.1 Pruebas de laboratorio

Para verificar las especificaciones que se establecen en esta Norma, se aplican los siguientes métodos de prueba:

##### 7.1.1 Método de prueba de "hervido" para el tubo del manómetro mercurial.

Procedimiento:

Los tubos del manómetro mercurial deben sumergirse en una vasija con agua destilada, tapada, con una pequeña abertura en la tapadera y deben hervirse durante 6 horas consecutivas, agregando más agua destilada cuando se necesite compensar la pérdida por evaporación. Debe tenerse cuidado de que los tubos se encuentren suspendidos en el agua evitando el contacto con la vasija.

NOM-CH-94-1988

6/13

CUADRO I

COMPONENTES	MATERIAL	PROPIEDAD FISICAS Y QUIMICAS
Tubos de conexión	Hule o hule latex & latex virgen	Alargamiento último mínimo 600%
Pera de inflado		Resistencia a la tensión mínimo 190 kg/cm <sup>2</sup>
Cámara del brazal (bolsa de inflado)		Características después del envejecimiento acelerado 75%
		Gravedad específica 0.95 máximo
Brazal	Tela (algodón o hilo sintético)	Máximo 36 luchas o pasos/cm <sup>2</sup> Mínimo 22 luchas o pasos/cm <sup>2</sup> Tratamiento para pre-encogido
Tubo del manómetro de mercurio	vidrio o plástico (neutros)	Estiramiento = 0 Corrosión = 0 Agrietamiento = 0
Base	Metal o plástico (plástico ABS; - acrilonitrilo - butadieno estireno)	Estiramiento = 0 Corrosión = 0 Agrietamiento = 0
Depósito para mercurio	Metal o plástico (ABS acrilonitrilo butadieno estireno)	Amalgama = 0
Diafragma del aneroide	Metal o de otro	Resistente a presión interna hasta 400 mm Hg corrosión = 0
Válvula de regulación automática de aire. Válvula para control voluntario - del aire		Recubrimiento de cromo de 0.75 µ m de espesor con base de níquel de - 1.25 µ m de espesor corrosión = 0
Carátula, aguja indicadora	Metal o plástico	Resistencia al impacto
Caja		Resistencia al alto impacto Agrietamiento = 0 Desintegración = 0
Columna del manómetro	Mercurio	Tridestilado (99.9% de pureza), Impurezas = 0
Bolsa del brazal	Cualquier clase de hilo que asegure - la resistencia al insuflado como - nylon (costuras)	Mayor resistencia al insuflado

CUADRO II

COMPONENTE	DIMENSIONES (mm)	CARACTERISTICAS	
La cámara de compresión (pera de inflado)	Espesor en pared = 0.4	No debe mostrar evidencias de agrietamiento, - excesiva suavidad o endurecimiento	
Cámara del brazal (bolsa de inflado)	Película de la cámara = 0.4 (mínimo)		
	ANCHO	LONGITUD	
	Tol + 15	Tol + 40	
	Prematuros y recién nacidos	25            80	Blanda
	Hasta 5 años	20            140	Flexible
	de 5 a 8 años	70            150	Uno o dos tipos de salida
	de 8 a 14 años	110           300	
Adultos	120           300		
Para pierna	165           380		
Brazal para - enrollar	Debe ajustar perfectamente a la cámara del brazal	Suave, resiten al uso y al lavado, que conserve su forma. Una bolsa que aloja la cámara y un extremo libre para enrollar. Puede también tener un gancho de sujeción.	
Brazal de gancho	Debe ajustar perfectamente a la cámara del brazal	Suave, resistencia al uso y al lavado, que conserve su forma. Barras metálicas transversales al brazal y un gancho en el extremo opuesto a la bolsa. Las barras y el gancho deben ser de un material acerado resistente a la corrosión.	

 NOM-CH-94-1988  
 7/13

Continúa cuadro II

COMPONENTE	DIMENSIONES (mm)	CARACTERISTICAS
Brazal de fijación por tejido áspero	Debe ajustar perfectamente a la cámara del brazal. Longitud total debe ser 1 2/3 veces a la cámara como mínimo	Estar construido de fibra de tala afelpada, de material resistente y de ganchos semirígidos en el cual el sistema de sujeción es antichispa y resistente a la presión máxima.
Tubo del manómetro de mercurio	Diámetro interno = 3.6 (mínimo) Diámetro externo = 7.6 (mínimo) Longitud del tubo: la necesaria para la escala y para su sujeción en la base	Puede ser con o sin graduación, indeleble, resistente a la presión máxima transparencia máxima
Base y escala principal	Longitud mínima de la escala = 260 longitud máxima de la escala = 300	Escala adicional. Fácil lectura. Indeleble. Correspondencia con la escala de la columna, en caso de que el tubo éste graduado.
Depósito de mercurio	De capacidad suficiente para contener el mercurio sin rebasar el límite de cero.	Que permita libre entrada y salida de aire pero que retenga el mercurio.
Diafragma del aneroide	Variable	Flexible Resistente
Carátula Aguja	Graduación de 0 a 300 mm Hg Que coincida en su recorrido perfectamente con la escala	Números fácilmente legibles.

**Resultado:**

No deben presentar evidencias de agrietamiento ni corrosión

**7.1.2 Método de prueba para comprobar la exactitud del manómetro mercurial.****Procedimiento:**

La prueba para verificar la exactitud debe hacerse en comparación con un manómetro mercurial patrón. Para realizar la prueba deben probarse las columnas mercuriales simultáneamente con el manómetro patrón y la muestra prototipo; ascendiéndola hasta 260 mm o 300 mm de Hg, según el caso.

La simultaneidad se logra por medio de una intercomunicación en "Y" usando la misma fuente de inflado. Debe disminuirse lentamente la presión hasta lograr que la columna de mercurio baje a razón de 2 mm/s. Se harán lecturas y mediciones simultáneas en múltiples niveles de la escala con el propósito de hacer una comparación exhaustiva. No deben existir diferencias entre uno y otro de  $\pm 3$  mm de Hg, en caso contrario el esfigmomanómetro será rechazado. Es también causa de rechazo la existencia de movimientos anormales de la columna de mercurio tales como: detención, descenso irregular o acelerado.

El desplazamiento del mercurio debe ser uniforme y regular. No debe haber impurezas en la columna mercurial que dificulten su correcta lectura.

**7.1.3 Método de prueba de persistencia del marcado para las marcas del tubo del manómetro mercurial.**

Los tubos debidamente marcados se sumergen en una solución hirviente de fosfato de sodio al 5% ( $\text{Na}_3\text{PO}_4 \cdot 12\text{H}_2\text{O}$ ), durante media hora, después de este lapso se examinarán para comprobar si el pigmento aún persiste.

**7.1.4 Método de prueba de desgaste de la bomba de aire (pera de inflado).**

Someter la bomba de aire a 10,000 ciclos completos de compresión. Al término no debe presentar roturas o agrietamientos.

**7.1.5 Método de prueba de resistencia del brazal o bolsa.**

Fijar el brazal a un brazo simulado, con circunferencia igual al brazo mayor para el cual fue diseñado, someter el brazal a 10,000 ciclos de apertura - cierre. Al término debe cerrar correctamente y no se debe abrir con una presión de 250 mm de Hg, no mostrar rotura de costura o tela.

**7.1.6 Método de prueba de resistencia a la tensión a componentes de hule látex.**

Debe efectuarse de acuerdo a las indicaciones del método de prueba, para determinar la resistencia a la tensión de catéteres uretrales, según Norma Oficial Mexicana NOM-BB-34 vigente.

**7.1.7 Método de prueba para la determinación del envejecimiento acelerado a componentes de hule látex**

Debe efectuarse de acuerdo a las indicaciones del método de prueba, para determinar las características del envejecimiento en catéteres uretrales, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-BB-33 vigente.

**7.1.8 Método de prueba de alargamiento a componentes de hule látex**

Debe efectuarse de acuerdo a las indicaciones del método de prueba, para determinar el alargamiento en catéteres uretrales, según Norma Oficial Mexicana NOM-BB-35 vigente.

**7.1.9 Método de prueba de comprobación de la exactitud del manómetro aneroide**

Para el manómetro aneroide, la prueba de exactitud debe efectuarse también con el esfigmomanómetro mercurial patrón

Deben efectuarse inicialmente tres calibraciones en la muestra prototipo.

**Primera calibración**

El esfigmomanómetro mercurial patrón y el aneroide que se pretende probar deben estar interconectados en "Y" usando la misma fuente de inflado. Antes de proceder a la primera calibración, debe haber estado el aparato en reposo un mínimo de 24 horas y en posición vertical. El sistema neumático debe presurizarse hasta 300 mm de Hg y en forma lenta se debe disminuir la presión a razón de 2 mm/s

Las lecturas y mediciones deben hacerse en 300 mm de Hg la inicial y posteriormente cuando menos en 10 puntos intermedios de la escala.

**Segunda calibración**

La segunda calibración debe hacerse seis horas después de la primera y en iguales condiciones, excepto que el manómetro en esta ocasión estará inclinado hacia atrás formando un ángulo de  $45^\circ$  sobre la vertical.

### Tercera calibración

Inmediatamente después de la segunda calibración se deben dar al instrumento 10,000 pulsaciones hasta la escala máxima a un ritmo no mayor de 20 pulsaciones por minuto. Se deja reposar 24 horas.

Después de este tiempo se prueba de la misma manera como se indica en la primera calibración.

En cualquiera de las tres calibraciones las variantes no deben ser mayores de  $\pm 3$  mm de Hg para evitar que el instrumento sea rechazado.

### 7.2 Pruebas de recepción

#### 7.2.1 Método de prueba de resistencia al impacto

El manómetro mercurial o anerode, separado de su base y en posición de trabajo, se deja caer de una altura de 15 cm sobre una superficie dura. Posteriormente se eleva a 7.5 cm de la superficie y se deja caer 5 veces sobre sus lados y esquinas.

#### Resultado

El manómetro debe funcionar correctamente y no mostrar deformaciones o fugas de mercurio.

#### 7.2.2 Método de prueba contra fugas

Con presiones equivalentes a 250, 150 y 50 mm de Hg, la presión debe disminuir un máximo de 1.0 mm de Hg en 10 segundos.

#### 7.2.3 Método de prueba de funcionamiento

Con la columna o carátula indicando la máxima lectura y con el brazal en uso, descargando al medio ambiente, la presión debe disminuir el valor de 20 mm de Hg en 4 segundos como máximo

#### 7.2.4 Método de prueba contra derrames (manómetro mercurial)

Con el esfigmomanómetro colocado hacia abajo y agitando vigorosamente sobre una superficie plana de color contrastante con el color del mercurio, no deben existir fugas de éste.

#### 7.2.5 Método de prueba de funcionamiento de la válvula de control manual

Con presiones equivalentes a 250, 150 y 50 mm de Hg y con el brazal en uso, se debe controlar la disminución de presión hasta 20 mm de Hg en 10 segundos.

#### 7.2.6 Método de prueba de resistencia del brazal y del sistema de cierre

Fijar el brazal a un brazo simulado, elevar y mantener la presión a su máxima lectura durante 10 segundos. Al término, no debe desprenderse el sistema de cierre y el brazal no debe dar muestras de desgarramientos en la tela o en las costuras.

## 8 MARCADO

### 8.1 En el producto

Cada unidad debe llevar los siguientes datos:

tipo  
subtipo  
modelo

La leyenda "HECHO EN MEXICO"

razón social o logotipo del fabricante

Deben ser fácilmente legibles a simple vista y marcados en forma tal que se conserven indelebles bajo condiciones de uso normal.

### 8.2 En el envase y embalaje

Todo esfigmomanómetro debe estar contenido en embalajes:

— Primario. Empaque individual en bolsa de polietileno de alta densidad. Para esfigmomanómetro de pedestal, envoltura de papel kraft, con peso de 82.2 g/m<sup>2</sup>

— Secundario. Para esfigmomanómetros en estuche portátil y de pared, en caja de cartón con resistencia al revestimiento de 12 kg/cm<sup>2</sup>, indicando las siguientes leyendas:

- Nombre del producto
- Tipo y subtipo
- Nombre del fabricante
- Marca registrada y modelo
- La leyenda "HECHO EN MEXICO"
- Forma de estiba y estiba máxima

## 9 APENDICE

### 9.1 Observaciones

9.1.1 La determinación del envejecimiento acelerado podrá hacerse también por el

de estufa de aire circulante, cuando se considere conveniente y sea solicitado a la Dirección General de Normas.

9.1.2 En el momento en que se insufla aire desde la pera hasta la cámara del brazal, la presión puede al mismo tiempo ser dirigida hasta el depósito de mercurio, elevando por este motivo la columna en el tubo de vidrio, o bien accionando el mecanismo de relojería del esfigmomanómetro anerode, según el tipo de aparato de que se trate.

9.1.3 Para facilitar la lectura que señala el menisco de la columna de mercurio, es indispensable que la escala tenga una coloración de contraste claramente visible.

9.1.4 Accesorios

9.1.4.1 Manual de operación de mantenimiento y lista de partes especiales

9.1.4.2 Caja y estuches

Los esfigmomanómetros portátiles, tanto mercuriales como aneroides deben contener todos sus elementos en una caja o estuche.

Las indicaciones para su utilización lo mismo que las precauciones que deben observarse deben estar incluidos en el manual de operación.

#### 10 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna Norma Internacional por no existir sobre el tema.

#### 11 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y empezará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. En consecuencia los fabricantes de los instrumentos a que se refiere esta Norma deberán producirlos en forma tal que cumplan con las especificaciones y demás requisitos previstos en la misma.

México, D. F., a 15 de marzo de 1988.—El Director General de Normas, **Consuelo Sáez Pueyo**.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO** por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada X Juegos Deportivos Panamericanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que es conveniente dar a conocer eventos en que la juventud compita dentro de un ámbito de pacífica convivencia, teniendo como meta, el dignificar y enaltecer la unión de los pueblos dentro de las reglas del crisol deportivo.

**SEGUNDO.**—Que uno de los medios para dar a conocer tan significativo acontecimiento, es la estampilla postal conmemorativa, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza la

emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada "X Juegos Deportivos Panamericanos", 1'000,000 (un millón) de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) para cada unidad.

Esta emisión será incluida en el Programa de Emisiones de Estampillas Postales Conmemorativas y Especiales para 1987.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El organismo Servicio Postal Mexicano, dispondrá del porcentaje que estime pertinente de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, para fines filatélicos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 31 de diciembre de 1934 y Acuerdos Presidenciales de 3 de noviembre de 1936 y 14 de noviembre de 1978.

**ARTICULO TERCERO.**—Las estampillas señaladas en el Artículo Primero de este Decreto, serán puestas a la venta y circulación de acuerdo con el calendario de emisiones postales que para tal efecto tiene sugerido la Comisión Consultiva de Emisiones Postales Conmemorativas y Especiales conforme a las facultades que le concede el Artículo Segundo del Decreto de 18 de mayo de 1977, estampilla que será válida para el pago de franqueo de toda clase de correspondencia, así como para cubrir los derechos postales, sin perjuicio de la validez de las estampillas de la emisión permanente.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.**—En caso de modificación de la tarifa postal vigente, el valor facial de la estampilla extraordinaria pendiente de emitirse se ajustará a la nueva tarifa que se apruebe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a un día del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli Iturbide**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz**—Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Ciudad Cuauhtémoc tramo Tapanatepec-Ciudad Cuauhtémoc tramo Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, y para tal efecto se expropia en favor de la Federación una superficie ubicada en el Municipio de Ocozocoautla, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 párrafo segundo de la propia Constitución, 1o. fracción VI, 2o., 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación en relación con los artículos 32, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción de la carretera México-Ciudad Cuauhtémoc tramo Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez Subtramo, Libramiento Sur Poniente de Ocozocoautla, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.**—Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano, que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Conservación de Obras Públicas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**TERCERO.**—Que pará la atención de las

necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Ejecutivo Federal está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera México-Ciudad Cuauhtémoc tramo Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, subtramo Libramiento Sur Poniente de Ocozocoautla, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación, de una superficie de 79,805.00 m<sup>2</sup>. (7-98-05.00) Has., ubicada en el Municipio de Ocozocoautla en el Estado de Chiapas, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación sobre el lindero del Derecho de Vía del camino Villaflores-Ocozocoautla con RAC N 80°33'W, empezando el Libramiento en el PSC = 0 + 060.00 con una amplitud de Derecho de Vía de 40.00 m., siendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino, dentro de la curva simple con las siguientes características: Delta = 65°45' Izq., G = 10°00', ST = 74.07 m. R = 114.59 m., Lc = 131.50 m., hasta el PT = 0 + 131.50; continúa tangente de 1,492.06 m. y RAC N14°48'W hasta el PC = 1 + 623.56 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta = 6°24' DER., G = 9°00', ST = 71.19 m. R = 127.33 m., Lc = 142.22 m. hasta el PT = 1 + 765.78; continúa tangente de 224.32 m. y RAC N21°12'W hasta el PC = 1 + 990.10 donde inicia curva simple con las siguientes características: Delta = 47°46' Izq., G = 8°00', ST = 63.51 m., R = 143.24 m., Lc = 119.42 m. hasta el PSC = 2 + 036.00, lugar donde termina la afectación, teniendo como punto de referencia el Km. 1047 + 415.27 del camino México-Cd. Cuauhtémoc.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación que se decreta de la superficie de 79,805.00 m<sup>2</sup>. (7-98-05.00 Has.), afectada a la zona especificada incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

**ARTICULO TERCERO.**—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

**ARTICULO CUARTO.**—El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

**ARTICULO QUINTO.**—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO SEXTO.**—Publíquese el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación** y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—Este Decreto entrará en vigor al

día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Pedro Aspe Armella**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Manuel Camacho Solís**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz**.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

**ACUERDO** por el que se delegan en los Subsecretarios, en los Directores Generales de Comunicación Social, de Planeación y del Instituto Sedue de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las facultades que en el mismo se detallan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**ACUERDO** por el que se delegan en los CC. Subsecretarios, en los CC. Directores Generales de Comunicación Social, de Planeación y del Instituto Sedue de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las facultades que en el mismo se señalan.

**MANUEL CAMACHO SOLIS**, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., 6o. fracción X, 12, 14, 31, 32 y 33 del Reglamento Interior de esta Secretaría y

#### CONSIDERANDO

Que se requiere agilizar los siguientes procedimientos internos de la Secretaría: autorización de cambios de modalidad de ejecución de las acciones de su competencia, y en su caso, formulación del acuerdo correspondiente a obra por administración directa; autorización de recursos presupuestales para dichas acciones, así como transferencias totales o parciales y cancelaciones de autorización de los mismos recursos.

Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Secretarios de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los Subsecretarios y demás servidores públicos que establezcan el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales, así como que para

la mejor organización de trabajo podrán delegar en los servidores públicos a que se refieren los artículos 14 y 16, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Ley y del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas por dichos titulares.

Que los oficios para los trámites administrativos a que hace referencia el considerando primero, hasta ahora han sido firmados por el suscrito, por lo que para abreviar y agilizar estos trámites se delegan las facultades correspondientes en funcionarios subalternos de la Secretaría.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.**—Se delegan en los CC. Subsecretarios de Vivienda, de Desarrollo Urbano y de Ecología la facultad de firmar los oficios internos de autorización de cambio de modalidad de ejecución de las acciones que lleva a cabo la Secretaría, los cuales pueden ser:

I.—De ejecución por contrato a ejecución por administración directa o viceversa.

II.—De ejecución por un área central a ejecución por parte de la Delegación correspondiente o viceversa.

**SEGUNDO.**—Se delegan también en los CC. Directores Generales de Comunicación Social y del Instituto SEDUE la facultad de firmar los oficios internos de autorización de cambio de modalidad de ejecución de las acciones que lleva a cabo la Secretaría, exclusivamente en lo que respecta a las acciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

**TERCERO.**—En los casos en que se autorice el cambio de ejecución de una obra por contrato a obra por administración directa, los citados servidores públicos formularán el acuerdo correspondiente, conforme al Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas,

ordenando previamente se tomen las medidas que proceden para dejar sin efecto el contrato.

CUARTO.—Los servidores públicos mencionados verificarán que para las acciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo primero, previamente se haya autorizado la inversión de la obra y que las acciones correlativas a la misma, se realicen de conformidad con lo establecido por la Ley de Obras Públicas, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.—Se delega en el C. Director General de Planeación, la facultad de firmar los oficios internos de inversión que adelante se detallan, con base en el presupuesto anual y en los lineamientos que señalen la Secretaría de Programación y Presupuesto y el Titular del Ramo:

I.—Autorización de recursos presupuestales para acciones de responsabilidad sectorial a los titulares de las siguientes áreas, unidades administrativas y organismos:

- a) SUBSECRETARÍAS
- b) DIRECCIONES GENERALES DEL AREA DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
- c) INSTITUTO SEDUE
- d) DELEGACIONES
- e) ORGANISMOS SECTORIZADOS Y DE RECONSTRUCCION DE VIVIENDA.

II.—Transferencias totales o parciales de recursos presupuestales, según se indica a continuación:

- De un programa o subprograma presupuestal a otro;
- De una acción a otra, dentro del mismo programa o subprograma presupuestal;
- De una acción a otra de diferente programa y subprograma presupuestal;
- De una localidad a otra manteniendo la misma acción; y

— De cambio de denominación de las acciones autorizadas, por razones de precisión en el alcance de las mismas.

III.—Cancelaciones de autorizaciones de recursos presupuestales debido a:

— Transferencia de recursos de SEDUE a los Gobiernos de los Estados, vía CUD; y

— Transferencia de recursos entre los programas de la Secretaría y los organismos o viceversa.

IV.—Autorización de cambios de modalidad a organismos sectorizados.

SEXTA.—El C. Director General de Planeación, antes de firmar los oficios internos de inversión, deberá comprobar que exista la solicitud escrita respectiva por parte de alguno de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 5o. fracción I. Asimismo deberá verificar que los oficios internos de inversión estén apegados a la legislación vigente, y en especial a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a la normatividad que en la materia fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

SEPTIMO.—La Dirección General de Planeación dictará los lineamientos administrativos que al efecto se requieran.

OCTAVO.—Los servidores públicos autorizados informarán oportunamente al suscrito, del ejercicio de las facultades que se les delegan en el presente acuerdo.

#### TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Manuel Camacho Solís**.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION sobre dotación de tierras del poblado denominado Tepozán Viejo, Municipio de Cerritos, S.L.P. (Reg.—7220).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "TEPOZAN VIEJO", ubicado en el Municipio de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 1983, un grupo de campesinos radicados en el poblado de

que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de abril de 1985, misma que surte efectos de notificación; asimismo, con fecha 21 de mayo y 16 de diciembre de 1985, se giraron los oficios notificados a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal del núcleo gestor, relativos a la instauración de este expediente; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un to-

tal de 76 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1985 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 5 de diciembre de 1985, dictó su mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie de 4,877-68-00 Has. de agostadero de mala calidad, que se tomarían como sigue: 681-64-00 Has. del predio "Ojo de León", copropiedad de los CC. José Angel, Antonio y Ladislao Cuevas Pimienta y 4,196-04-00 Has. de terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Dicho mandamiento se publicó el 13 de diciembre de 1985 y la posesión provisional se otorgó el 23 de diciembre de 1985, según acta de posesión y deslinde levantada en esta fecha.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados durante la substanciación del expediente en cuestión, se determina que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, se localiza una superficie afectable de 4,779-35-00 Has. de agostadero de mala calidad, que se tomarán como sigue. 681-64-00 Has. del predio denominado "Ojo de León", copropiedad de los hermanos José Angel, Antonio y Ladislao Cuevas Pimienta, según consta en la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Estado de San Luis Potosí, en Cerritos, el 30 de agosto de 1957, en la partida número 29, a fojas 85, tomo 17 de escrituras públicas, señalando en sus informes los comisionados que el predio de referencia se encontró sin explotación por sus copropietarios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, levantándose para el efecto el acta de inspección ocular correspondiente, que la medición al predio "Ojo de Agua", arrojó una superficie de 689-31-00 Has. por lo que la diferencia de 7-67-00 Has. con la superficie registrada, resultan ser demasías, propiedad de la Nación. Asimismo, 539-05-35 Has. de los predios propiedad del señor Francisco Manuel Vázquez Banda, según consta en la escritura pública de propiedad que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad antes citado, el 21 de julio de 1970, en la partida número 13, Tomo 23, a fojas 416 a 417, libro principal de la propiedad, la persona indicada adquirió a través de la escritura citada, tres predios rústicos que forman unidad topográfica de 250-00-00 Has., 157-97-35 Has. y

211-62-70 Has. llamados "Joya del Picacho", "Potrero de los Quiotes" y "Malpaso", que suman 619-60-05 Has. sin embargo el 2 de marzo de 1972, a través de una escritura privada de compraventa, le vendió a la C. Elvira Banda de Vázquez 80-00-00 Has. de manera que le restaron 539-60-05 Has. escrituralmente, pero el predio de 211-62-70 Has. según escrituras en realidad consta de 211-08-00 Has., esto es 00-54-70 Has. menos, razón por la cual solamente se deben considerar 539-05-35 Has. como de propiedad particular, las cuales se encontraron sin explotación por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, según se desprende de los informes de los comisionados, así como de las actas de inspección ocular levantadas, que de la medición a los predios referidos, arrojaron las superficies siguientes: el predio "Joya del Picacho" 172-86-00 Has., el denominado "Potrero de los Quiotes" 160-53-00 Has. por lo que existen 5-41-65 Has. como demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos de los predios rústicos "Joya del Picacho" y "Potrero de Quiotes" en 2-86-00 Has. y 2-55-65 Has. respectivamente. Que el predio de 80-00-00 Has. propiedad de Elvira Banda de Vázquez, fue por ella adquirido a través de una escritura privada de compraventa, hecha a Francisco Manuel Vázquez Banda, documento que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 9 de marzo de 1972, en la partida número 93, a fojas 197 y 198 libro índice de escrituras privadas, el cual se encontró sin explotación por su propietaria por más de dos años consecutivos sin causa justificada, según consta en las actas de inspección levantadas al efecto y la medición al predio arrojó una superficie de 81-36-00 Has. por lo que 1-36-00 Has. resultan ser demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del predio. Finalmente se localizaron 3,464-21-00 Has. de un predio rústico innominado, que resultan ser terrenos baldíos, propiedad de la Nación, conclusión a que se llegó a partir de una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí el 5 de noviembre de 1985, suscrita por su Registrador destacado en la Ciudad de Cerritos, en cuyo contenido se expone que dicho predio no se encuentra inscrito en favor de persona alguna; la certificación hace referencia a 4,196-04-00 Has. que son las que en total contiene un polígono gráficamente plasmado en el plano informativo que corresponde al del radio legal de afectación, sin embargo, dentro de tal polígono se ubican 5 predios de propiedad particular; los tres que son propiedad de Francisco Manuel Vázquez Banda, más las demasías que 2 de ellos contienen, el que es

propiedad de Elvira Banda de Vázquez, más las demasías que contiene, y un predio de 106-00-00 Has. que está amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 21271 que fuera propiedad de Basilio Banda Castillo, ahora propiedad de sus sucesores, 12 en total, a quienes se les adjudicó el predio de que se trata, a través de la sucesión testamentaria a bienes del extinto Basilio Banda Castillo.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 26 de agosto de 1987; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; y que tiene capacidad legal para ser beneficiado con la acción de dotación de tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior, 76 campesinos sujetos de Derecho Agrario, cuyos nombres son los siguientes: 1.-Rafael Martínez López, 2.-Rafael Nieto Avila, 3.-Hilario Martínez Sánchez, 4.-Macario Martínez, 5.-Heleodoro Martínez, 6.-Eladio Martínez Martínez, 7.-José Alberto Martínez Azúa, 8.-Filiberto Martínez Flores, 9.-Leoncio Martínez Flores, 10.-Silvestre Martínez Barrón, 11.-Juan Manuel Martínez Bocanegra, 12.-Antonio Martínez Bocanegra, 13.-Ildefonso Castillo Castro, 14.-Fernando Castillo Martínez, 15.-Felipe Castillo Martínez, 16.-Rafael Castillo Martínez, 17.-Francisco Meza Avila, 18.-José Luis Meza Martínez, 19.-Oliverio Meza Martínez, 20.-Julián Martínez Nieto, 21.-Macedonio Martínez, 22.-Salvador Martínez Martínez, 23.-Jesús Martínez Martínez, 24.-Margarito Martínez Martínez, 25.-Encarnación Castillo, 26.-Crispín Castillo Castillo, 27.-Cecilio Castillo Castillo, 28.-Bernabé Castillo Castillo, 29.-Ángel Martínez Castillo, 30.-Ernesto Martínez Nieto, 31.-Ángel Martínez Martínez, 32.-Bernardino Banda, 33.-Mario Banda, 34.-Antonio Nieto Martínez, 35.-Donaciano Banda Martínez, 36.-Francisco Banda, 37.-Santiago Banda Martínez, 38.-Luciano Castillo Castillo, 39.-Lucio Castillo Banda, 40.-Gonzalo Castillo Banda, 41.-Pascual Castillo Banda, 42.-Vicente Castillo Banda, 43.-Guillermo Martínez C., 44.-Benjamín Martínez Azúa, 45.-Jesús Martínez López, 46.-Rubén Nieto Martínez, 47.-Santos Hernández Ortiz, 48.-Juan Alvarado Hernández, 49.-Pedro Banda Martínez, 50.-Jesús García Vargas, 51.-José Martínez Martínez, 52.-Herculano Banda Martínez, 53.-Guadalupe

Banda Martínez, 54.-Agustín Banda Martínez, 55.-Blas Vega González, 56.-Rosalío Martínez Castillo, 57.-Lorenzo Martínez Avila, 58.-Ricardo Martínez Avila, 59.-Jesús Martínez López, 60.-Vicente Castillo Banda, 61.-Ernesto Martínez Nieto, 62.-Felipe Cuevas Martínez, 63.-Octavio Martínez Cuevas, 64.-Antonio Martínez Bocanegra, 65.-Raúl Vega Castillo, 66.-Javier Martínez Bocanegra, 67.-Benito Escalante Vega, 68.-Jaime Escalante Vega, 69.-Elesuan Martínez Martínez, 70.-Juan Nieto Martínez, 71.-Manuel Banda Perales, 72.-Teodoro Martínez Castillo, 73.-Ismael Escalante Vega, 74.-Tomás Martínez Martínez, 75.-Antonio Martínez López y 76.-Estanislao Martínez O.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos afectables en este caso, son los que se señalan en el Resultando Tercero de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva de tierras en favor de los vecinos del poblado denominado "Tepozán Viejo", Municipio de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 4,779-35-00 Has. de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 681-64-00 Has. del predio "Ojo de León", copropiedad de los señores José Ángel, Antonio y Ladislao Cuevas Pimienta; 539-05-35 Has. de los predios "Joya del Picacho", "Potrero de los Quiotes" y "Malpaso", que forman unidad topográfica y que particularmente constan de 170-00-00 Has., 157-97-35 Has. y 211-08-00 Has. respectivamente, propiedad del señor Francisco Manuel Vázquez Banda; y 80-00-00 Has. del predio "Potrero del Tinajón", propiedad de la señora Elvira Banda de Vázquez, predios que se encontraron sin explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada y por lo tanto resultan afectables con fundamento en lo previsto por la fracción XV interpretada a contrario sensu del artículo 27 Constitucional y artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, 7-67-00 Has. de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Ojo de León", copropiedad de los señores José Ángel, Antonio y Ladislao Cuevas Pimienta; 2-86-00 Has. y 2-55-65 Has. de demasías propiedad de la Nación, localizadas en los predios "Joya del Picacho" y "Potrero de los Quiotes", propiedades del señor Francisco Manuel Vázquez Banda; 1-36-00 Has. de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Potrero del Tinajón", propiedad de la señora Elvira Banda de Vázquez y 3,464-21-00 Has. del

predio innominado, considerado como terreno baldío, propiedad de la Nación, por no encontrarse inscrito en favor de persona alguna, considerándose los terrenos propiedad de la Nación conforme a los artículos 3o., 4o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los terrenos afectables se destinarán para la explotación colectiva de los 76 capacitados, reservándose la superficie necesaria para la zona urbana y dos unidades de dotación de 80-00-00 Has. cada una, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial para la mujer de acuerdo con los artículos 90, 101, 103 y 130 de la mencionada Ley agraria.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por cuanto hace al monto de la superficie concedida y distribución de la misma.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en la fracción XV interpretada a contrario sensu del mismo numeral y los artículos 8o. fracción I; 69, 90, 101, 103, 130, 195, 200, 204, 223, 251 interpretado a contrario sensu, 286, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 3o., 4o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 5 de diciembre de 1985.

**SEGUNDO.**—Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tepozán Viejo", Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.**—Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de 4,779-35-00 Has. (cuatro mil setecientas setenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán como sigue: 681-64-00 Has. (seiscientas ochenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas), del predio "Ojo de León", copropiedad de los señores José Angel, Antonio y Ladislao Cuevas Pimienta; 539-05-35 Has. (quinientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), de los predios "Joya del Picacho", "Potrero de los Quiotes" y "Malpaso", propiedad del señor Francisco Manuel Vázquez Banda; 80-00-00 Has. (ochenta hectáreas) del predio "Potrero del Tinajón", propiedad de la señora Elvira,

Banda de Vázquez; 7-67-00 Has. (siete hectáreas, sesenta y siete áreas), localizadas en el predio "Ojo de León"; 2-86-00 Has. (dos hectáreas, ochenta y seis áreas), localizadas en el predio "Joya del Picacho"; 2-55-65 Has. (dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas), localizadas en el predio "Potrero de los Quiotes" y 1-36-00 Has. (una hectárea, treinta y seis áreas), localizadas en el predio "Potrero del Tinajón", terrenos que resultan ser demasías propiedad de la Nación y 3,464-21-00 Has. (tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas), del predio innominado consideradas como terrenos baldíos, propiedad de la Nación; superficies que se distribuirán en la forma señalada en el Considerando Segundo de esta Resolución y deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CUARTO.**—Expídanse a los 76 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la unidad agrícola industrial para la mujer y a la parcela escolar, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, e inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Tepozán Viejo" Municipio de Cerritos, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera.**-Rúbrica.

**RESOLUCION sobre dotación de tierras del poblado denominado Los Otates, Municipio de Rosario, Sin. (Reg.—7221).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "LOS OTATES", ubicado en el Municipio de Rosario, del Estado de Sinaloa; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1963, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de marzo de 1963, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 54 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1963 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien no dictó su mandamiento, dentro del término de Ley, considerándose tácito negativo.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados durante la substanciación del expediente en cuestión, se determina que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, resulta afectable una superficie de 706-32-00 Has. de las cuales 578-32-00 Has. son de agostadero de buena calidad en un 60% y el 40% restante de cerril y 128-00-00 Has. de agostadero cerril con 10% susceptible de cultivo, que se tomarán de la manera siguiente: 140-16-00 Has.

de agostadero de buena calidad en un 60% y 40% de cerril del predio "Los Otates", propiedad del C. Rafael Valdez Tirado, según escritura pública número 2925 de 20 de enero de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de El Rosario, Sinaloa, el 21 de enero de 1983, bajo el número 6, libro 67, sección primera; 130-16-00 Has. de agostadero de buena calidad en un 60% y 40% de cerril del predio "Los Otates" propiedad de la C. Olivia del Carmen Valdez Tirado, según escritura pública número 2924 de 20 de enero de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo el 31 de enero de 1983, bajo el número 5, libro 67, sección primera, el título de propiedad ampara 140-16-00 Has. de las que 10-00-00 Has. no se consideran por haberse encontrado explotadas con plantaciones de mango, y según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Rosario de 29 de agosto de 1986, la propietaria vendió una fracción sin especificarse superficie exacta al C. Gilberto Beltrán Carrillo: 115-00-00 Has. de agostadero de buena calidad en un 60% y 40% de cerril, del predio propiedad de la C. Patricia de Lourdes Valdez Tirado, según escritura pública número 1064 de 15 de mayo de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad referido el 10 de agosto de 1975, bajo el número 133, libro 50, sección primera, amparando el título de propiedad 140-00-00 Has. de las cuales 25-00-00 Has. se encontraron explotadas con plantaciones de mango de 3 años de edad aproximadamente, y según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo, el 14 de abril de 1986, bajo el número 127, libro 70, sección primera, la propietaria vendió 14-70-09 Has. al C. Austro A. Beltrán E.; 193-00-40 Has. de agostadero de buena calidad en un 60% y 40% de cerril, del predio "Los Otates", propiedad de la C. Rosa María Tirado Granados de Valdez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Rosario, Sinaloa, el 9 de enero de 1976, bajo el número 18, libro 60, sección primera, dicha persona con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación de tierras en cuestión, llevó a cabo las siguientes ventas: 126-79-45 Has. al C. Demetrio Cabrales B. inscribiéndose la adquisición en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el 9 de abril de 1986, bajo el número 108, libro 70; 85-89-06 Has. al C. Ing. Jesús A. Beltrán E. inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo el 14 de abril

de 1986 bajo el número 70, libro 24, sección primera y 29-62-15 Has. al C. Austro A. Beltrán E. inscrita en el Registro Público de la Propiedad de referencia el 14 de abril de 1986, bajo el número 127, libro 70, sección primera, ventas que en total suman 242-30-66 Has. y aparentemente resulta una diferencia de 49-30-66 Has. que no existe, ya que la superficie que realmente tiene el predio es de 193-00-00 Has. y 128-00-00 Has. de agostadero cerril con 10% susceptible de cultivo de terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haberse encontrado inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Rosario, Sinaloa, según informó el encargado del mismo en certificación de fecha 6 de octubre de 1986, y tal predio lo viene detentando el C. Rafael Lizárraga, sin haberlo solicitado en compra y sin reunir los requisitos de Ley para adquirirlo en propiedad, cabe señalar que los predios de particulares en la superficie señalada como afectable se encontraron abandonados y sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que lo impidiera, levantándose para constancia legal, el acta respectiva el 24 de abril de 1986 y no surten efectos en materia agraria las adquisiciones, que llevan a cabo los CC. Gilberto Beltrán Carrillo, Austro A. Beltrán E., Demetrio Cabrales B. y Jesús A. Beltrán E., el primero de los citados de parte del predio "Los Otates", propiedad de la C. Olivia del Carmen Valdez Tirado, el segundo mencionado, de parte del predio propiedad de la C. Patricia de Lourdes Valdez Tirado y de parte del predio "Los Otates", propiedad de la C. Rosa María Tirado Granados de Valdez y los citados en tercer y cuarto lugar, de parte del citado predio "Los Otates" propiedad de la C. Rosa María Tirado Granados de Valdez, por ser de fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación de tierras en cuestión, y por haberse demostrado con anterioridad la causal de afectación de falta de explotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—La Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, compareció por escrito de 6 de junio de 1984, a efecto de presentar pruebas y alegatos en favor de sus agremiados, que son aproximadamente 100 personas, entre los cuales se encuentran los CC. Rosa María Tirado de Valdez, Patricia de Lourdes Valdez Tirado, Rafael Valdez Tirado, Rosa María Valdez Tirado y Olivia del Carmen Valdez Tirado, habiendo presentado como únicas pruebas en favor de sus agremiados, las escrituras de compra-venta que acreditan la propiedad de éstos.

Con los elementos anteriores el Cuerpo

Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de octubre de 1987; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; y que tiene capacidad legal para ser beneficiado con la acción de dotación de tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior, 54 campesinos sujetos de Derecho Agrario, cuyos nombres son los siguientes: 1.-Apolinar Peinado López, 2.-Jorge Armando Mora Lizárraga, 3.-Hilario Hernández Durán, 4.-Teodoro Peinado Ozuna. 5.-Teodoro Peinado López, 6.-Ramón Hernández Aguiar. 7.-Teófilo Lizárraga Sánchez. 8.-Raúl Lizárraga Tostado, 9.-Seferino Valerio Hernández, 10.-Santos Navia Flores, 11.-Juan García Peinado, 12.-Eleodoro Peinado Peinado, 13.-Juan Carlos Mora Morales, 14.-Víctor Mora Morales, 15.-Félix Javier Mora Lizárraga, 16.-Manuel Sánchez Rendón, 17.-Aurelio Cabanillas Velarde, 18.-Ignacio Mora, 19.-Luis Alonso Mora García, 20.-Jesús Ibarra González, 21.-Luis Alberto Mora Navia, 22.-Ramón Peinado López, 23.-Tomás Luna Flores, 24.-Guillermo López Jiménez, 25.-José Antonio Solís Véjar, 26.-Rafael Chávez López, 27.-Fidencio Echeverría Morales, 28.-Jesús Dámaso Fregozo Salas, 29.-Víctor Manuel Portillo, 30.-Francisco Ríos Chávez, 31.-Agustín García Herrera, 32.-Martín Hernández Aguiar, 33.-Ángel Solís Ozuna, 34.-Jesús Galván Sandoval, 35.-José Ángel Portillo Aguiar, 36.-Florentino Fegozo Aguilar, 37.-Casimiro Martínez Hernández, 38.-Francisco Rendón López, 39.-Guadalupe Plaza Beltrán, 40.-Manuel Ríos Chávez, 41.-Luis Morales Benítez, 42.-Alejandro Navia Flores, 43.-Miguel Sánchez Cruz, 44.-Arturo Peinado López, 45.-Alejandrino Mora Navia, 46.-Felipe Mendoza Alvarez, 47.-Jesús Héctor Luna Galván, 48.-Juan Hernández Torres, 49.-Sergio Barrón Burgeño, 50.-Jorge Alberto Lizárraga Tostado, 51.-Miguel Parra Inzunza, 52.-Agustín Pérez Velázquez, 53.-Juan Antonio Virgen Noriega y 54.-Bruno Campos Lizárraga.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los presuntos afectados, ocurrieron en defensa de sus intereses, representados por la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, aportando únicamente como pruebas, las escrituras de compra-venta que acreditan su propiedad, pero de ninguna manera fueron presentadas constancias para probar la explotación de los predios de los alegantes y por lo

tanto, no pudieron desvirtuar la causal de afectación que se les imputa.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que los terrenos afectables en este caso, son los que se señalan en el Resultando Tercero de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva de tierras en favor de los vecinos del poblado denominado "Los Otates", Municipio de Rosario, del Estado de Sinaloa, con una superficie total de 706-32-00 Has. de las cuales: 578-32-00 Has. son de agostadero de buena calidad en un 60% y el 40% restante de cerril y 128-00-00 Has. de agostadero cerril con 10% susceptible de cultivo, que se tomarán de la manera siguiente: 140-16-00 Has. del predio "Los Otates", propiedad de Rafael Valdez Tirado; 130-16-00 Has. del predio "Los Otates", propiedad de Olivia del Carmen Valdez Tirado; 115-00-00 Has. del predio propiedad de Patricia de Lourdes Valdez Tirado; 193-00-00 Has. del predio "Los Otates", propiedad de Rosa María Tirado Granados de Valdez, predios que se encontraron sin explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada y por lo tanto resultan afectables con fundamento en lo previsto por la fracción XV, interpretada a contrario sensu del artículo 27 Constitucional y artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de las adquisiciones hechas por los CC. Gilberto Beltrán Carrillo, Austro A. Beltrán E., Demetrio Cabrales B. e Ing. Jesús A. Beltrán E. de las fracciones de los predios que se mencionan en el Resultando Tercero de la presente Resolución, no surten efectos en materia, por haber sido realizadas con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación de tierras en cuestión y por haberse demostrado con anterioridad la falta de explotación de tales predios, atento a lo que dispone el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 128-00-00 Has. de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, por encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los terrenos afectables, se destinarán para la explotación colectiva de los 54 capacitados, reservándose la extensión necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial para la mujer de acuerdo con los artículos 90, 101, 103 y 130 del ordenamiento legal invocado.

Por todo lo señalado, procede revocar el

mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en la fracción XV interpretada a contrario sensu del mismo numeral y en los artículos 8o. fracción I; 69, 90, 101, 103, 130, 195, 200, 204, 210 fracción I, 223, 251 interpretado a contrario sensu, 286, 304, 305, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.

**SEGUNDO.**—Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Los Otates", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

**TERCERO.**—Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de 706-32-00 Has. (setecientos seis hectáreas, treinta y dos áreas) de las cuales: 578-32-00 Has. (quinientas setenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas) son de agostadero de buena calidad en un 60% y el 40% restante de cerril y 128-00-00 Has. (ciento veintiocho hectáreas) de agostadero cerril con 10% susceptible de cultivo, que se tomarán de la manera siguiente: 140-16-00 Has. (ciento cuarenta hectáreas, dieciséis áreas) del predio "Los Otates", propiedad de Rafael Valdez Tirado; 130-16-00 Has. (ciento treinta hectáreas, dieciséis áreas) del predio "Los Otates" propiedad, para efectos agrarios de Olivia del Carmen Valdez Tirado; 115-00-00 Has. (ciento quince hectáreas) del predio propiedad para efectos agrarios de Patricia de Lourdes Valdez Tirado; 193-00-00 Has. (ciento noventa y tres hectáreas) del predio "Los Otates", propiedad para efectos agrarios de Rosa María Tirado Granados de Valdez; y 128-00-00 Has. (ciento veintiocho hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación. Superficie que se distribuirá en la forma señalada en el Considerando Tercero de esta Resolución y deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CUARTO.**—Expídanse a los 54 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la unidad agrícola industrial para la mujer y a la

parcela escolar, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa e inscribábase en

el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Los Otates", Municipio de Rosario, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de la Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**RESOLUCION definitiva número RI/A/034 de fecha 4 de diciembre de 1987; misma que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la versión 1987, del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.**

Al margen un Escudo, que dice: Jefe del Departamento del Distrito Federal.—México.—Resolución Número: RI/A/034.

**VISTOS:** RAMON AGUIRRE VELAZQUEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal, para resolver en definitiva el expediente señalado al rubro relativo al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la versión mil novecientos ochenta y siete (1987) del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, y

### RESULTANDO

1).—Que con fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, esta Jefatura del Departamento del Distrito Federal aprobó la versión mil novecientos ochenta y siete (1987) del Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a dicha Delegación, cuyo acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal los días dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro del Plan (Programa) Director a partir del día veintiocho (28) de agosto del año en curso.

2).—Que en el Resolutivo Cuarto del acuerdo a que se refiere el punto anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Planes Parciales, se estableció un plazo de quince (15) días contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para que quienes se consideraren afectados por dicho programa interpusieran el recurso de inconformidad correspondiente.

3).—Que en el ejercicio del derecho a que se hace referencia en el punto anterior, ingresó el recurso clasificado como:

Causa: A/034.

Interpuesto por el C. Norberto Aranzabal Rivera, representante de Inmobiliaria Boreal, S.A. de C.V.

Respecto de los predios 204 (doscientos cuatro) y 110 (ciento diez) de las calles de Parroquia y Recreo, respectivamente, Colonia del Valle.

Cuya síntesis de inconformidad consistió en que pretenden construir un centro comercial de 2,500.00 M<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados) sobre una superficie de 3,678.19 M<sup>2</sup> (tres mil seiscientos setenta y ocho metros diecinueve centímetros cuadrados). Respecto del predio ubicado en la calle de Parroquia 204 (doscientos cuatro) y Recreo 110 (ciento diez).

4).—Que en términos de la normatividad vigente que regula este tipo de recursos, corresponde a la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, emitir el dictamen técnico propositivo que ordena el artículo 34 del Reglamento de Planes Parciales vigente, y

### CONSIDERANDO

1o.—Que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Planes Parciales verificó que el recurso en cuestión hubiera sido interpuesto durante el plazo reglamentario, habiéndolo comprobado: por lo que se tuvo por admitido dicho recurso para la substanciación correspondiente.

2o.—Que como consta en el expediente respectivo, la parte recurrente acompañó los elementos de prueba que consideró suficientes para acreditar su pretensión; consistente en: documental pública: escritura pública número 44, 044 de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, ante la fe del Notario

Público Número 7 del Distrito Federal, C. Lic. Juan Manuel García de Quevedo Jr. relativa al poder otorgado al recurrente por Inmobiliaria Boreal, S.A. de C.V.; escritura pública número 43,789, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos, ante la fe del mismo notario que la anterior, relativa a la transformación de razón social de la poderdante; escritura pública número 6148 de fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, tirada ante el Notario Número 95 del Distrito Federal, C. Lic. Belisario Cancino; relativa al dominio sobre el predio doscientos cuatro (204) de la calle de Parroquia y ciento diez (110) de la calle de Recreo, Colonia del Valle.

3o.—Que para mejor proveer, con fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se realizó inspección ocular a la zona por personal especializado de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica; cuyos resultados constan en el expediente respectivo.

4o.—Que como consta en el expediente respectivo, con fecha veintinueve de octubre del año en curso, tuvo lugar la audiencia que señala el Segundo Párrafo del Artículo 34 del Reglamento de Planes Parciales, de la cual se levantó el acta correspondiente, haciéndose constar que la parte recurrente por su representación ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de inconformidad y a efecto de lo anterior presenta siete (7) láminas ilustrativas del anteproyecto que pretende realizar. Manifiesta que con anticipación al inicio de vigencia de la versión mil novecientos ochenta y siete del Programa Parcial de la Delegación Benito Juárez tuvieron pláticas con la Delegación para la realización de su proyecto, con la salvedad de que el período de dos meses en que se realizó dicha entrevista no daba tiempo de afinar el proyecto que conforme a la zonificación entonces vigente permitía el uso pretendido. Que su proyecto consiste en un nivel de construcción con estacionamiento superficial en los predios marcados con los números doscientos cuatro (204) de la calle de Parroquia y ciento diez (110) de la calle Recreo, en cuya realización se han propuesto dotar de un estacionamiento adicional al que establece la normatividad vigente a costos muy bajos respecto de las tarifas oficiales porque esa es la política de la empresa promotora del desarrollo (Puerto de Liverpool/México); además de que también es política de la empresa el proporcionar estacionamiento obligatorio para sus empleados. De igual manera, manifiesta que su proyecto pretende no causar impacto urbano en la zona en cuestión a vialidad y transporte. Se tienen por ofrecidas las declaraciones formuladas para todos los efectos a que hubiere lugar, y determina que las anteriores

consideraciones deberán tomarse en cuenta durante la formulación del dictamen técnico propositivo que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Planes Parciales, deba proponerse a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, para la emisión de la resolución definitiva.

5o.—Que como parte del proceso de substanciación de este recurso, la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica después de analizar las razones y argumentos expuestos por la parte recurrente, y habiendo ponderado las pruebas ofrecidas, se pronunció por dictaminar con arreglo al párrafo final del artículo 34 del Reglamento de Planes Parciales lo siguiente: A) Se considera que la zona de referencia cuenta con una suficiente dotación de servicios e infraestructura necesarios para el desarrollo de la actividad solicitada". B) Por lo tanto se propone a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, que proceda la inconformidad sobre los predios ubicados en Parroquia número 204 (doscientos cuatro) y Recreo número 110 (ciento diez); asignándoles una zonificación de CS 1.5, corredor urbano, habitación, oficinas, industria y servicios con una intensidad de construcción de 1.5 V.A.T. (una y media veces el área del terreno) conforme a plano anexo, con un incremento del 20% de cajones de estacionamiento a los requeridos por el Reglamento de Construcciones y condicionado a no utilizar las calles de Recreo y Parroquia como accesos y salidas de estacionamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 10 y 20 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 4o., 5o. y 25 fracciones I y II del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o. y 6o. fracciones I, II, III, XI, XIII y XIV, 13 y 32 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 32, 33 y 34 del Reglamento de Planes Parciales en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior anteriormente invocado; y 25 del Reglamento del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se:

#### RESUEVE

PRIMERO.—Admitido y desahogado que fue el recurso interpuesto, por las consideraciones y fundamentos anteriormente asentados, esta Jefatura del Departamento del Distrito Federal aprueba en sus términos el dictamen a que se refiere el considerando 5o. (quinto); el cual se tiene aquí, como íntegramente reproducido a la letra: por lo que la presente resolución modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano versión mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Delegación Benito

Juárez, única y exclusivamente respecto de los predios 204 (doscientos cuatro) de la calle de Parroquia y 110 (ciento diez) de la calle de Recreo, Colonia del Valle, en los términos descritos.

**SEGUNDO.**—Publíquese la presente resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribáse en el Registro del Plan (Programa) Director para el Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

**TERCERO.**—Notifíquese personalmente a la parte recurrente; y por oficio al C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Be-

nito Juárez. Quedando a disposición de los promoventes las copias que soliciten, previo pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—La presente resolución definitiva, surtirá sus efectos ante las autoridades involucradas a partir de esta fecha y del conocimiento que de ella tengan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.-Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**ACUERDO que prorróga el plazo para recepción y envío de asuntos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Secretaría General de Acuerdos.

**ACUERDO No. IX/88**

**ACUERDO del Tribunal en Pleno del día primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Por acuerdo del Tribunal en Pleno el día once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete se creó un tribunal colegiado supernumerario en el Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con igual jurisdicción a la del tribunal colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la misma ciudad, con el fin de aliviar la carga excesiva de trabajo de este último tribunal.

**SEGUNDO.**—El propio Tribunal en Pleno el día quince de enero del año en curso emitió el acuerdo número 1/88, relativo a la determinación del número, división de Circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, mediante el cual se estableció la existencia de dos tribunales colegiados de Circuito en el Décimo Segundo Circuito, convirtiéndose el Tribunal Colegiado Supernumerario de ese Circuito, en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

**TERCERO.**—En el punto cuarto del precitado acuerdo de once de diciembre del año próximo pasado se dispuso que todos los asuntos que la Oficina de Correspondencia Común recibiera durante seis semanas contadas a partir de la fecha de iniciación de labores del ahora Segundo Tribunal Colegiado se turnarían a éste.

**CUARTO.**—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito inició sus labores el veinticinco de enero del año en curso, por lo que el plazo de seis semanas a que se refiere el considerando anterior, concluirá el cuatro de marzo próximo.

**QUINTO.**—En el diverso punto quinto del mencionado acuerdo de once de diciembre se decidió que los asuntos que se presentarán con posterioridad a ese período de seis semanas se turnarían por la propia Oficina de Correspondencia Común, los números nones al Tribunal Colegiado Numerario y los números pares al Tribunal Colegiado Supernumerario, hoy Segundo Tribunal Colegiado.

**SEXTO.**—Los datos estadísticos relativos indican que, a la fecha, es mucho mayor el número de asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo que el de los del Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

**SEPTIMO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones VII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno está facultado para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación, y para determinar la forma de distribución de los asuntos.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos legales, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

## ACUERDO:

**PRIMERO.**—Se prorroga el plazo a partir del siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y hasta el primero de abril del mismo año para que los asuntos que reciba la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, sean turnados al Segundo de Dichos tribunales.

**SEGUNDO.**—La forma de distribución de los asuntos señalada en el punto quinto del acuerdo de fecha once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a que se alude en los considerandos Primero y Cuarto, respectivamente, de este acuerdo, entrará en vigor el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**TERCERO.**—La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los tribunales de Circuito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse.

**CUARTO.**—Publíquese este propio acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*, y en los *Órganos del Semanario Judicial de la Federación* y hágase del conocimiento de los correspondientes Tribunales de Circuito, para su debido cumplimiento.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CERTIFICA:

Que este acuerdo IX/88, relativo a la prórroga del plazo, a partir del siete de marzo actual y hasta el primero de abril próximo, de la exclusión del turno al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y para que los asuntos que reciba durante esa prórroga la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, sean turnados al Segundo de dichos Tribunales, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes primero de marzo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente en funciones Raúl Cuevas Mantecón, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. José Javier Aguilar Domínguez.—Rúbrica.

**ACUERDO que prorroga el plazo para la recepción de asuntos en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con Residencia en Morelia, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Secretaría General de Acuerdos.

## ACUERDO No. VII/88

**ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DÍA VEINTITRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Por acuerdo del Tribunal en Pleno del día once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete se creó un tribunal colegiado supernumerario en el Décimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, con igual jurisdicción a la del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con residencia en la misma ciudad, con el fin de aliviar la carga excesiva de trabajo de este último tribunal.

**SEGUNDO.**—El propio Tribunal en Pleno el día quince de enero del año en curso emitió el acuerdo número 1/88, relativo a la determinación del número, división de Circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, mediante el cual se estableció la existencia de dos tribunales colegiados de circuito en el Décimo Primer Circuito, convirtiéndose el Tribunal Colegiado Supernumerario de ese Circuito, en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

**TERCERO.**—En el punto cuarto del precitado acuerdo de once de diciembre del año próximo pasado se dispuso que todos los asuntos que la Oficina de Correspondencia Común recibiera durante seis semanas contadas a partir de la fecha de iniciación de labores del ahora Segundo Tribunal Colegiado se turnarían a éste.

**CUARTO.**—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito inició sus labores el dieciocho de enero del año en curso, por lo que el plazo de seis semanas a que se refiere el considerando anterior, concluirá el veintiséis de febrero actual.

**QUINTO.**—En el diverso punto Quinto del mencionado acuerdo de once de diciembre se decidió que los asuntos que se presentaran con posterioridad ese período de seis semanas se turnarían por la propia Oficina de Correspondencia Común, los números *ones* al tribunal Colegiado numerario y los números *pares* al tribunal Colegiado supernumerario, hoy Segundo Tribunal Colegiado.

**SEXTO.**—Los datos estadísticos relativos indican que, a la fecha, es mucho mayor el número de asuntos del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito que el de los del Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

**SEPTIMO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones VII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno está facultado para dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación, y para determinar la forma de distribución de los asuntos.

En consecuencia, y con apoyo en los citados preceptos legales, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.**—Se prorroga el plazo, a partir del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y hasta el quince de abril del mismo año, para que los asuntos que reciba la Oficina de Correspondencia Común de los tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, sean turnados al Segundo de dichos Tribunales.

**SEGUNDO.**—La forma de distribución de los asuntos señalada en el punto Quinto del acuerdo de fecha once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a que se aluden en los considerandos Primero y Cuarto, respectivamente, de este acuerdo, entrará en vigor el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**TERCERO.**—La Comisión de Gobierno y Administración y el ministro inspector de los tribunales de Circuito comprendidos en este

acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse.

**CUARTO.**—Publíquese este propio acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en los Organos del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los correspondientes Tribunales de Circuito, para su debido cumplimiento.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### CERTIFICA:

Que este acuerdo VII/88, relativo a la prórroga para que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, continúe recibiendo, de manera exclusiva los asuntos que se presenten durante el período del veintinueve de febrero actual al quince de abril próximo, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintitrés de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras. Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Faustina Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **José Javier Aguilar Domínguez.**—Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8o, 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" co-

rrespondiente a la sesión celebrada el 16 de marzo de 1988 fue de \$ 2,281.00 M.N. (dos mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 16 de marzo de 1988.

**BANCO DE MEXICO**  
Lic. **Roberto del Cueto**,  
Director de Disposiciones  
de Banca Central.

Rúbrica.  
Lic. **Alonso García Tamés**,  
Subtesorero de Inversiones  
y Cambios Nacionales.  
Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### Avisos Judiciales

**SECRETARIA DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO**

**Oficina Federal de Hacienda No. 2  
Grupo de Control de Cobranza**

**Of.: 4235-A-II**

**Exp.: Crédito No. 138895.**

**NOTIFICACION**

C. Representante Legal de:  
Universidad Técnica Laboral.  
23 Norte No. 402  
Puebla, Pue.-CP. 72000

De conformidad con el Oficio 102-A-07-II-B-1-c-2 = 586 de 26 de septiembre de 1986, emitido por la Administración Fiscal Regional del Golfo-Centro, Subadministración de Recaudación, Departamento de Notificación y Cobranza, Oficina de Control de Cobranza, se servirá acudir ante la Oficina Federal de Hacienda Número 2, en esta Ciudad, con el fin de cubrir Impuesto de Infonavit, calificado por tal Instituto con oficio EO45701/77 de 10 de mayo de 1977 en cantidad de \$2,876.00, más los recargos de Ley.

Para los fines antes citados, se le otorga el plazo de un mes, contando a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, conforme al Artículo 140 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Puebla, Pue., a 18 de febrero de 1988.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Jefe de la Oficina,

**Roberto Urbina Ramírez.**

Rúbrica.

16, 17 y 18 marzo

(R.—0887)

**Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de  
Justicia del Distrito Federal  
Juzgado 3o. Concursal  
Unica Secretaria  
Exp. 23/87 — México**

**EDICTO**

Por ordenarse por la C. Juez Tercero Concursal en el expediente 23/87, suspensión de pagos de Sidrera Pelayo, S. A., se convoca a

los acreedores de tal sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las diez horas con treinta minutos del treinta de marzo del presente año, de acuerdo a la siguiente orden del día: 1.-Lista de asistencia. 2.-Lectura de la lista provisional de acreedores, presentada por el Síndico.- 3.-Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito.

México, D.F., 24 de febrero de 1988.

El C. Secretario de Acuerdos,

Lic. **Samuel Velasco Brito.**

Rúbrica.

15, 16 y 17 marzo.

(R.—0833).

### Avisos Generales

**INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES,  
S.A.**

**AVISO DE TRANSFORMACION**

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Instalaciones y Construcciones, S.A., celebrada el 17 de diciembre de 1987, se acordó transformar la Sociedad en "Sociedad Anónima de Capital Variable", con un capital mínimo de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y máximo ilimitado.

Se hace la presente publicación en los términos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ing. **José Fernández Cobos,**

Administrador Unico.

Rúbrica.

17 marzo.

(R.—0856)

**TIRADO Y ASOCIADOS  
CONSTRUCCIONES, S.A.  
AVISO DE TRANSFORMACION**

Con fecha 15 de abril de 1987, los accionistas de Tirado y Asociados Construcciones, S.A., celebraron Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, mediante la cual tomaron el acuerdo de transformar la sociedad en "Tirado y Asociados Construcciones, S.A. de C.V.", fijando su capital social mínimo en la

cantidad de: \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), máximo ilimitado.

Lo anterior se publica de conformidad con lo establecido en los artículos Nos. 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1988.  
Atentamente.

Arq. **Edgardo Tirado Almendra**,  
Administrador Unico.  
Rúbrica.

17 marzo.

(R.-0862)

**DISTRIBUIDORA DE MADERA Y  
MATERIALES LA FAVORITA, S. A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 11 de enero de 1988, "Distribuidora de Madera y Materiales La Favorita", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Aquiles Calderón Trejo**,  
Delegado de la Asamblea.  
Rúbrica.

**INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA  
CALE, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 23 de noviembre de 1987, "Inmobiliaria y Constructora Cale", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Enrique Vigil Suárez**,  
Delegado de la Asamblea.  
Rúbrica.

**PAN-PI, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, "Pan-Pi", S. A., se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Lic. Silvia Becerril Guzmán**,  
Delegada de la Asamblea.  
Rúbrica.

**FANTASIA DE MEXICO, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de octubre de 1987, "Fantasia de México", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Lic. Silvia Becerril Guzmán**,  
Delegada de la Asamblea.  
Rúbrica.

**DANOR, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de julio de 1987, "Danor", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Lic. Silvia Becerril Guzmán**,  
Delegada de la Asamblea.  
Rúbrica.

**TECNOFARMA, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, "Tecnofarma", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Lic. Silvia Becerril Guzmán**,  
Delegada de la Asamblea.  
Rúbrica.

**TECNOFARMA MEDICAL, S.A.**  
AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, "Tecnofarma Medical", S. A. se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., 25 de febrero de 1988.

**Lic. Silvia Becerril Guzmán**,  
Delegada de la Asamblea.  
Rúbrica.

17 marzo.

(R.-0863).

**CALCOMANIAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.  
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 9 de febrero de 1988, se convoca a los accionistas de Calcomanías Mexicanas, S.A. de C.V. a concurrir a la asamblea General Anual Ordinaria que se celebrará el día 24 (veinticuatro) de marzo de 1988 a las 10:00 (diez) horas en la Casa número 215 de la Calle Ocho, Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- PRIMERO.—Elección de Presidencia, Secretaría y escrutadores.
- SEGUNDO.—Declaración de Quórum e instalación de la asamblea.
- TERCERO.—Presentación de los Estados Financieros de la Sociedad del ejercicio que corrió el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987.
- CUARTO.—Informe del Consejo de Administración de las actividades sociales en el ejercicio de 1987 al tenor del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- QUINTO.—Informe del Comisario respecto del informe presentado por el Consejo de Administración de conformidad con la Fracción IV del Artículo 166 de la Ley de Sociedades Mercantiles.
- SEXTO.—Discusión y aprobación o modificación de los resultados del ejercicio.
- SEPTIMO.—Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario Propietario para 1988 y señalamiento de sus emolumentos.
- OCTAVO.—Nombramiento de apoderados y señalamiento de sus facultades.

NOVENO.—Presentación de un proyecto de aumento del capital social en su parte variable.

DECIMO.—Aprobación o rechazo del proyecto de aumento del capital social.

DECIMO PRIMERO.—Suscripción y pago del aumento del Capital social.

DECIMO SEGUNDO.—Designación de Delegado de la Asamblea que ejecute sus acuerdos y solicite la protocolización de el Acta respectiva.

México, Distrito Federal, marzo 2 de 1988.  
El Secretario del Consejo de Administración.  
**Lic. Federico Vergara González**  
Rúbrica.

17 marzo. (R.—0861)

**IMPRESORA IMCOMEX, S. A.  
BALANCE GENERAL DE CUENTAS  
PRACTICADO AL 26 DE NOVIEMBRE DE  
1987 POR CIERRE DEFINITIVO  
DE OPERACIONES.**

ACTIVO	
Circulante.-Caja.....	\$ 353,778.06
Suma el Activo.....	\$ 353,778.06
	=====
CAPITAL	
Capital Social.....	\$ 600,000.00
Resultados de ejercicios anteriores por aplicar.....	42,721.81
	\$ 642,721.81
Menos pérdida registrada por gastos efectuados entre el 1o. de noviembre y el 26 del mismo.....	\$ 288,943.75
Suma el capital en giro.....	\$ 353,778.06
	=====

México, D. F., a 26 de noviembre de 1987.

**Luis Castillo Banuet,**  
Liquidador Responsable.  
Firma

26 febrero; 7, 17 marzo. (R.—0559).

**MEBOMO, S. A.  
AVISO DE TRANSFORMACION**  
En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Mebomo, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad anónima en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: Mebomo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Este acuerdo se publica en los términos y

para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Enrique Martín Moreno,**  
Apoderado Gral.  
Rúbrica.

17 marzo.

(R.—0860)

**ASOCIACION DE INDUSTRIALES  
DEL ESTADO DE MEXICO, A.C.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo Directivo de esta Asociación, se convoca a los miembros de la misma, por primera vez, a la Asamblea Ordinaria que deberá celebrarse en el edificio número ciento cinco de Avenida Parque Chapultepec, Colonia El Parque, de la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las nueve horas del día veinticuatro de marzo en curso, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en la siguiente:

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informe del Consejo Directivo sobre las actividades de la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C., durante el ejercicio que concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.
- II.—Presentación, discusión, aprobación o modificación en su caso; del balance correspondiente al ejercicio mencionado, después de oído el informe del Auditor, y adopción de las medidas que se juzguen oportunas.
- III.—Resolución en definitiva sobre la admisión de asociados.
- IV.—Nombramientos de un Contador Público que practique la auditoría de la Asociación y presente su informe a la próxima Asamblea Ordinaria Anual.
- V.—Nombramiento por los asociados por las Zonas Industriales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 de los miembros propietarios que les corresponde elegir para integrar el Consejo Directivo.

Para el caso de que la Asamblea Ordinaria no pueda celebrarse a virtud de la primera convocatoria, se convoca a los miembros de la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C., a dicha Asamblea por segunda vez, para que tenga verificativo el mismo día veinticuatro de marzo actual, a las nueve horas treinta minutos en el lugar antes mencionado Avenida Parque Chapultepec número ciento cinco Colonia El Parque, Naucalpan, Estado de México en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en la Orden del Día que se deja relacionada.

Para que los asociados tengan derecho a asistir a dicha Asamblea, deberán registrar o acreditar sus representantes en cualquier momento anterior al que entren en funciones, mediante una carta poder. También podrán registrar o acreditar suplentes para que, por su orden, los representen en la Asamblea en ausencia del propietario.

El representante o la persona que lo sustituya tendrán por el solo hecho de su nombramiento, las facultades más amplias para resolver y votar en el sentido que considere conveniente.

Naucalpan de Juárez, México a 11 de marzo de 1988.

**ASOCIACION DE INDUSTRIALES  
DEL ESTADO DE MEXICO, A.C.**

**Lic. Juan Gallardo Thurlow,**  
Presidente.  
Rúbrica.

**Lic. Adolfo García Siller,**  
Secretario.  
Rúbrica.

17 marzo.

(R.—0937)

**MANUFACTURERA INDUSTRIAL DE  
JUGUETES, S.A.  
AVISO**

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se transformó la Sociedad a Sociedad Anónima de Capital Variable, dicho acuerdo surtirá efectos a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

**Evaristo Sobrino Pérez,**  
Rúbrica.

**MANUFACTURERA INDUSTRIAL DE  
JUGUETES, S.A.  
BALANCE GENERAL AL  
31 DE ENERO DE 1987.**

Activo.....	\$ 352'576,891.00
Suma Activo.....	\$ 352'576,891.00
	=====
Pasivo.....	\$ 305'624,700.00
Capital Contable.....	46'952,191.00
	-----
Suma Pasivo y Capital.....	\$ 352'576,891.00
	=====

México, D.F., a 27 de enero de 1988.  
**MANUFACTURERA INDUSTRIAL DE  
JUGUETES, S.A.**

**Evaristo Sobrino Pérez,**  
Representante Legal.  
Rúbrica.

17 marzo.

(R.—0920)

**PRODUCTOS DE LECHE DEL BAJIO, S.A.  
AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que los accionistas de Productos de Leche del Bajío, S.A. se reunieron en Asamblea Extraordinaria y acordaron.

I.—Transformar la Sociedad de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.—Reformar en lo conducente sus Estatutos Sociales.

III.—La Sociedad se denominará "Productos de Leche del Bajío", S. A. de C. V. México, D.F., a 26 de agosto de 1987.

Delegado de la Asamblea,  
Lic. José Espinosa de los Monteros Guzmán.  
Rúbrica.

17 marzo. (R.—0858)

**INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS LEO,  
S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL  
AL DIA 9 DE ENERO DE 1987  
(En Liquidación)**

**ACTIVO**

**Circulante**

Caja.....	\$ 6'860,240.00
Fijo.....	—0—
Otros.....	—0—

Total Activo.....	\$ 6'860,240.00
	=====

**PASIVO**

A corto plazo.....	—0—
A largo plazo.....	—0—

**CAPITAL**

Capital Social.....	\$ 7'000,000.00
Pérdida por Aplicar.....	(139,760.00)

Total Pasivo y Capital.....	\$ 6'860,240.00
	=====

Corresponde a cada acción la cantidad de \$9,800.34

Liquidador,  
Ricardo Garza Malacara.  
Rúbrica.

17 marzo. (R.—0855)

**ELECTRO QUIMICA MEXICANA,  
S. A. DE C. V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
EMISION 1986**

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de Electro Química Mexicana, S. A. de C. V., que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 13 de marzo al 12

de abril de 1988 será de 153.30% anual bruto, menos el Impuesto sobre la Renta en vigor. México, D. F., a 8 de marzo de 1988.

**BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.**  
Representante Común de Obligacionistas  
Banca Fiduciaria  
Servicios a Empresas  
Rúbrica.

17 marzo. (R.—0857)

**CENTRO DE SERVICIO NAVALOS, S. A.**

**AVISO DE TRANSFORMACION**

En Asamblea General Extraordinaria de Centro de Servicio Návalos, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad anónima en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: Centro de Servicio Návalos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Alfonso Nava Corona,**  
Apoderado General.  
Rúbrica.

**INMOBILIARIA GUANAJUATO, S. A.**

**AVISO DE TRANSFORMACION**

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Guanajuato, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad anónima en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: Inmobiliaria Guanajuato, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Enrique Martín Moreno,**  
Apoderado General.  
Rúbrica.

**INMOBILIARIA CEUTA, S. A.**

**AVISO DE TRANSFORMACION**

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Ceuta, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad anónima en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: Inmobiliaria Ceuta, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Enrique Martín Moreno,**  
Apoderado General.  
Rúbrica.

17 marzo. (R.—0859)

## INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

ASOCIACION DE INDUSTRIALES DEL ESTADO DE MEXICO, A. C.....	78
CALCOMANIAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.....	77
CENTRO DE SERVICIO NAVALOS, S.A.	79
DANOR, S.A.....	76
DISTRIBUIDORA DE MADERA Y MATERIALES LA FAVORITA.....	76
ELECTRO QUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.....	79
FANTASIA DE MEXICO, S.A.....	76
IMPRESORA INCOMEX, S.A.....	77
INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS LEO, S.A.....	79
INMOBILIARIA CEUTA, S.A.....	79
INMOBILIARIA GUANAJUATO, S.A.....	79
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CALLE, S.A.....	76
INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.....	75
MANUFACTURERA INDUSTRIAL DE JUGUETES, S.A.....	78
MEBOMO, S.A.....	77
PAN-PI, S.A.....	76
PRODUCTOS DE LECHE DEL BAJIO, S.A.....	79
SIDRERA PELAYO, S.A.....	75
TECNOFARMA, S.A.....	76
TECNOFARMA MEDICAL, S.A.....	76
TIRADO Y ASOCIADOS CONSTRUCCIONES, S.A.....	75
UNIVERSIDAD TECNICA LABORAL.....	75